

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL DENUNCIADO Y
TERCERAS PERSONAS DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE
INVASIÓN, ESTABLECIDO COMO SOLICITUD ADMINISTRATIVA EN LA
LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES**

AUTOR:

ABG. CHRISTIAN NEPTALI BALAREZO ZURITA

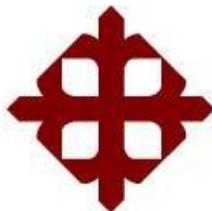
**PREVIO LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

DR. JUAN CARLOS VIVAR A.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado Christian Neptali Balarezo Zurita**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Juan Carlos Vivar A.

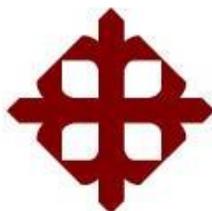
REVISORA

Dra. Nuria Pérez Puig

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, 30 de agosto de 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL]**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Christian Neptali Balarezo Zurita

Declaro que:

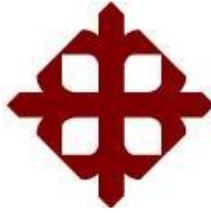
El Proyecto de Investigación **“Vulneración del derecho a la defensa del denunciado y terceras personas dentro del trámite administrativo de invasión, establecido como solicitud administrativa en la Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado con base en una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 30 de agosto de 2020

EL AUTOR


Abg. **Christian Neptali Balarezo Zurita**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

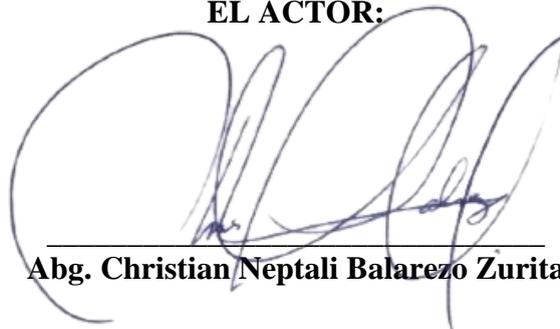
AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Christian Neptali Balarezo Zurita

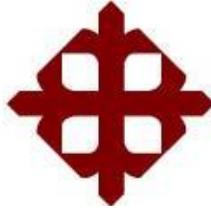
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución **Proyecto de Investigación** previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal titulada: **“Vulneración del derecho a la defensa del denunciado y terceras personas dentro del trámite administrativo de invasión, establecido como solicitud administrativa en la Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 30 de agosto de 2020

EL ACTOR:



Abg. Christian Neptali Balarezo Zurita



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, the document details are displayed: 'Documento: TESIS DE BALAREZO, CHRISTIAN / 21.docx (086624541)', 'Presentado por: 2020-11-26 19:43 (-05:00)', 'Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)', 'Recibido: santiago.velazquez.ucsg@analysis.urkund.com', and 'Mensaje: Mostrar el mensaje completo'. Below this, it states '4% de estas 37 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.' On the right, there is a 'Lista de fuentes' and 'Bloques' section. The 'Lista de fuentes' table has two columns: 'Categoria' and 'Enlace/nombre de archivo'. It lists three sources: 'TESIS, JOSE LUIS PEREZ QUITO.docx', 'Monografía Final, 12 de agosto.docx', and a URL from repositorio.umsa.bo. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. At the bottom of the interface, there is a navigation bar with icons and a '0 Advertencias' indicator.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL DENUNCIADO Y TERCERAS PERSONAS DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE INVASIÓN, ESTABLECIDO COMO SOLICITUD ADMINISTRATIVA EN LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES

AUTOR:

ABG. CHRISTIAN NEPTALI BALAREZO ZURITA

PREVIO LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TUTOR:

DR. JUAN CARLOS VIVARA.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2020

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abogado Christian Neptali Balarezo Zurita, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Juan Carlos Vivara A.

REVISOR

ÍNDICE

CAPITULO I.....	1
INTRODUCCIÓN	1
1.1.- EL PROBLEMA.....	1
1.2.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.2.1.- OBJETIVO GENERAL.....	2
1.2.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	2
1.3.- BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	2
CAPÍTULO II	4
DESARROLLO	4
2.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
2.1.1.- ANTECEDENTES	4
2.1.2.- DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN	6
2.1.3.- PREGUNTA PRINCIPAL DE INVESTIGACIÓN.....	7
2.1.3.1.- VARIABLE	8
2.1.3.2.- INDICADORES	8
2.1.4.- PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DE INVESTIGACIÓN.....	8
2.2.- FUNDAMENTACION TEÓRICA	9
2.2.1.- ANTECEDENTES DE ESTUDIO.....	9
2.2.2.- BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.2.1.- DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN....	13
2.2.2.2.- IMPORTANCIA DEL DERECHO AGRARIO Y SU DESARROLLO	15
2.2.2.3.- EL DERECHO SOBRE LA TIERRA EN ECUADOR	16
2.2.3.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	21
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	22

RESUMEN

En el Ecuador ha existido desde la antigüedad las luchas campesinas por las tierras; situación que en la actualidad no ha fenecido, muchas de ellas llevaron a juicios y a la organización de movimientos populares. Es decir, el derecho sobre las tierras ha sido un punto de controversia dentro de la legislación del Ecuador, debido a la diversidad de figuras jurídicas que pueden haber adquirido las personas sobre determinado bien. Por lo anterior expuesto el autor plantea la siguiente investigación que tiene como objetivo general reformar el artículo 166 del Manual de Procedimientos Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales, estableciendo que se realice una diligencia de citación en legal y debida forma hacia los denunciados y/o terceras personas que se encuentren dentro del predio materia de la denuncia de invasión, a fin de que se garantice el derecho a la defensa. El tipo de investigación es de cohorte cualitativo debido a que recopila y analiza información que permitirá una mejor comprensión de la normativa jurídica,; se aplicó los métodos exploratorio, descriptivo, análisis-síntesis, y explicativo. Se ha podido denotar que en el trámite de invasión no se establecen los términos y oportunidades jurídicas pertinentes. Dentro del desarrollo del indicado trámite no faculta a las personas denunciadas o terceras personas encontradas dentro del predio, el poder defenderse conforme al debido proceso instituido en la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, la ejecución de la resolución puede propender a que se desalojen personas que también tengan derechos adquiridos sobre el bien materia del proceso.

PALABRAS CLAVES: Derecho administrativo-propiedad-invasión de tierras

ABSTRACT

Peasant struggles for land have existed in Ecuador since ancient times; a situation that has not yet died, many of which led to trials and the organization of popular movements. That is, land law has been a point of controversy within Ecuadorian law, due to the diversity of legal figures that may have been acquired by persons over certain property. For the foregoing, the author proposes the following research that has as general objective to reform article 166 of the Manual of Administrative Procedures on Rural Lands, establishing that a summons procedure is carried out in a legal and due form for the accused and/or third persons who are within the territory of the invasion complaint, in order to guarantee the right to defence. The type of research is of qualitative cohort because it collects and analyzes information that will allow a better understanding of legal regulations,; exploratory, descriptive, analysis-synthesis, and explanatory methods were applied. It has been noted that the invasion procedure does not establish the relevant legal terms and opportunities. In the course of this procedure, the accused or third persons found within the premises are not authorized to defend themselves in accordance with the due process established in the Constitution of the Republic of Ecuador. Consequently, the enforcement of the resolution may lead to the eviction of persons who also have acquired rights to the property in the process.

KEYWORDS: Administrative law-property-land invasion

INTRODUCCIÓN

La tierra es considerada un recurso de vital importancia para el desarrollo económico, social y cultural del país, y su control le corresponde al derecho administrativo del Estado. El objeto de estudio de la presente investigación son las tierras rurales y territorios ancestrales relacionados al derecho administrativo y procedimientos legales que poseen los ciudadanos que son propietarios de terrenos donde ejecutan sus actividades productivas, pero que por alguna razón estas propiedades se han visto afectadas por invasiones indeseables y en algunos casos han pasado a otros propietarios de manera ilegal, afectando y vulnerando sus derechos. Como campo de estudio se plantea el trámite administrativo de invasión, el mismo que está relacionado con el dominio, tenencia y posesión de tierras del sector rural.

Dentro del campo administrativo que tiene competencia la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (STRA), a través de las Direcciones Agropecuarias, del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), se encuentran diversos tipos de trámites relacionados al dominio, tenencia y posesión de tierras ubicadas únicamente en el área rural. Uno de los trámites más conflictivos y planteados es el administrativo de invasión, que se da inicio mediante denuncia o solicitud administrativa presentada por el propietario, posesionario o tenedor de esta. La cual se da comúnmente por sentirse lesionados de sus derechos justificados recaídos sobre los predios.

Los predios rurales por su inmensa cabida, en virtud de que se reconoce una extensión particularmente grande, corresponde a un área compleja de abarcar para quien ostenta el derecho del mismo, sobre todo si no se tiene los medios económicos adecuados para su administración. Tal es el caso, que a mayor extensión de la propiedad se necesita mayor inversión, cuidado y sobre todo su total explotación de la propiedad, ya que de no hacerlo el predio estaría inmerso en una causal de explotación. Sin embargo, dicha representación ha

ocasionado diferentes actos de personas que por su afán de adquirir alguna propiedad han violentado esos derechos sobre determinados bienes.

En la costa ecuatoriana se conoce desde épocas remotas, y hasta la actualidad de diversos casos en los que incluso muchas vidas se han perdido por el conflicto que origina el acceso a la tierra; como también, la defensa de los derechos recaídos sobre la misma. Los bajos recursos y el deseo del empoderamiento de una heredad, para fines ya se agrícolas como habitacionales, han conllevado a que la sociedad busque encaminarse por la consecución de territorios. No obstante, la cultura de los compatriotas no ha sido específicamente la correcta para la adquisición de dichas extensiones, sino lo contrario, ha buscado perpetrarse de manera clandestina e incluso arbitraria en ella para dentro de un determinado tiempo conseguir algún derecho sobre determinado bien.

Es de conocimiento público y notorio que en la actualidad se pueden constatar en sitio diversos actos de invasión que se dan incluso en zona urbana, en donde se podría decir que existe mejor control de asentamientos irregulares. Las oficinas del gobierno destinadas al control de esta problemática se desarrollan en la ciudad, y al existir la problemática en sectores cercanos a las mismas es de considerarse disuasivo para personas que pretenden invadir, sin embargo, esto no es impedimento para aquellos. La invasión o el conflicto sobre la situación jurídica de un terreno, es una problemática tan tangible en la sociedad que resulta casi imposible eludir una vulneración que incluso afecta a propiedades estatales.

Los medios que por lo general usan las personas que usurpan una propiedad son las acciones arbitrarias, es decir, que ingresan al terreno con deseo de apropiárselo para sí, sin importarle el derecho que se encuentra constituido en él a favor de su propietario, posesionario o tenedor. Es decir, ingresan a la fuerza a vista de los dueños o encargados que se encuentran en la heredad, ejecutando su plan de manera alevosa y de mala fe, contraviniendo su consentimiento. Así también, se puede concluir que esta vulneración de derechos propende a

concatenar el atropello de derechos fundamentales que se encuentran plenamente reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, como la vida.

Se han llevado a cabo muchos métodos para la toma o posesión arbitraria de terrenos, los que pueden darse como clandestinos, de manera oculta o mediante la pernoctación en los mismos, siendo esto percibido por parte de los propietarios, posesionarios o tenedores, como actos de perturbación o hechos de intromisión. La evidente preocupación de quienes tienen derechos recaídos sobre predios en zona rural, en virtud de la real existencia de diversidad de conflictos sobre tierras, no es una situación que se pueda o deba tolerar. Por tal virtud al mínimo indicio de la existencia de un acto de invasión o hecho que propenda a vulnerar el derecho recaído sobre la propiedad resulta alarmante y consecuente a plantear una acción legal para defenderla.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Ecuador ha sido escenario de diversos conflictos de tierras desde hace mucho tiempo, de los cuales incluso ha sido causa por la cual muchas vidas se han perdido debido a las controversias realizadas por parte de quienes pretendieron derechos contra quienes alegaron tenerlos sobre las extensiones de tierras. Se puede observar en la historia del Ecuador, que incluso el Estado ha sido protagonista de este ejercicio de la toma de territorios, uno de esto se dio a efecto mediante la expedición de la Ley Beneficiaria, conocida también como Ley de Manos Muertas del 06 de noviembre de 1908, que tuvo como finalidad declarar del Estado todos los bienes de propiedad de la iglesia católica. El autoritarismo al dejar en estado de indefensión a quienes estaban frente a la administración de la iglesia era una de las primeras causas que reflejaron malestar por la falta de capacidad para defender sus derechos recaídos sobre determinados territorios.

La denominada Hacienda, radicada en el Ecuador como un sistema de organización económica adoptado del colonial española, se la conoce además como la explotación agraria

de grandes dimensiones, enfocada a la producción no únicamente agrícola sino también ganadera, la cual generaba ganancia. El ejercer el sistema hacienda, a las personas les daba la facultad de situarse dentro de la elite dominante en la sociedad, debido a que les concedía la oportunidad de ejercer cargos importantes en el gobierno, como el de legisladores, dando como resultado en ostentar el poder de influir en que se expidan o adecuen las normas a su conveniencia. El poder que revestía a los hacendados por la propiedad de la tierra; a más de representarles beneficios económicos, le otorgaba una figura autoritaria que, malversada, adolecía de características de opresión en contra de campesinos y clase trabajadora, conllevando a generar el interés del apoderamiento de la tierra por parte de diversas clases sociales, ya sean por personas individuales o gremios.

El sistema de la Hacienda dio pie a que se expida la primera Ley que regularía los conflictos relacionados con los derechos sobre la tierra, siendo esta la Ley de Reforma Agraria y Colonización. La vigencia de esta nueva Ley conllevó a crear una institucionalidad denominada Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), que ostentaba la facultad para conocer la problemática de las extensiones de tierras, como también, la capacidad para legalizar mediante un título de propiedad, la posesión de personas quienes habían estado asentados por determinado tiempo en tierras estatales. Los intereses políticos, la falta de medios tecnológicos de precisión en la medición de las tierras, como también las malas administraciones de quienes estaban en la dirección del IERAC, dieron inicio a que exista diversidad de vulneración de derechos adquiridos por terceros en virtud de las afectaciones a sus extensiones de tierras.

En la actualidad debido a que existen herramientas de mejor exactitud para que los técnicos puedan ubicarse en una propiedad y establecer los alcances o linderos de la misma, ha llevado a verificar las equivocaciones institucionales heredadas, y que incluso se observan dualidades de títulos sobre una propiedad (dos dueños de un predio); situación que incluso se

encuentra contemplada en los Registros de la Propiedad. Con la implementación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se prevé solucionar los conflictos de tierras rurales que se dieron por la mala administración de la institucionalidad agraria, mediante un trámite designado como NULIDAD DE ADJUDICACIÓN POR EXISTENCIA DE TÍTULO PREVIO, que tiene como finalidad dar de baja adjudicaciones realizadas sobre predios los cuales ya tenían título. Pese a la buena voluntad de salvaguardar los intereses de propietarios sobre sus bienes, en el nuevo cuerpo legal agrario no se avista la mala fe que pudieran tener con respecto de terceras personas, debido a que sobre las mismas no únicamente pudieran recaer un título de propiedad sino también un derecho de posesión adquirido.

En el desenvolvimiento jurídico de los conflictos de propietarios con respecto de terceros, se ha avistado que recurren a plantear en la vía administrativa un trámite de invasión mediante una denuncia, en la cual se ha evidenciado que de manera encubierta y estratégica el denunciante no manifiesta contra quien se formula la denuncia, indicando únicamente que no se ha podido identificar a los denunciados, y solo señalándolos como invasores. En relación a los trámites administrativos de invasión, el artículo 166 del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales indica que la citación de las personas denunciadas se realizará el día de la inspección de campo en el predio. La realización de citación hacia el o los denunciados únicamente en la diligencia de inspección, propende a que se tergiverse la verdad procesal, y es un método que no va acorde al principio de la constitucional de la debida diligencia que ocasiona una vulneración del derecho a la defensa de terceros.

JUSTIFICACIÓN

Con la expedición y aplicación del Manual de Procedimientos y trámites administrativos en materia de Tierra Rurales se buscó ser eficaz en la resolución de conflictos de dominio, tenencia y posesión en materia dentro de los procesos

administrativos de invasión; sin embargo, es necesario recalcar que la Constitución establece garantías básicas que deben considerarse en todos los procesos judiciales y actuaciones administrativas. La inobservancia en la elaboración de normativas que no guardan armonía con lo establecido con la Carta Magna, más la incorrecta aplicación de las normativas jerárquicas superiores por parte de los administradores de justicia, arrollan derechos fundamentales de la ciudadanía. Con la excusa por parte de los administradores de justicia de que su criterio se inclina a defender el derecho de quien inicia una acción, es razón subsanable para resolver a su favor, sin considerar que se puedan vulnerar derechos de terceros.

El avance en el desarrollo de los procesos administrativos de invasión, debido a su celeridad, ha conllevado a que existan resoluciones en contra de terceras personas que si tenían derechos recaídos sobre el bien materia del trámite administrativo. Los derechos que estas fulminantes decisiones administrativas lesionan no únicamente son de propiedad, por los errores sucesivos heredados precitados, sino también para or derechos posesorios recaídos en una propiedad privada. En vista de que estas resoluciones administrativas contemplan una orden de desalojo del denunciado y de terceras personas ajenas al predio, se han podido observar procesos en que estas personas asentadas dentro de la propiedad objeto de la causa, tengan en ese preciso instante del desalojo, el conocimiento de que se había sustanciado un trámite administrativo en su contra. La ejecución de estas resoluciones administrativas es ejecutiva, es decir de inmediata ejecución, por lo que no da oportunidad a los denunciados o terceras personas la facultad procesal para impedir su ejecución, ocasionando un terrible atropello a derechos fundamentales.

De modo malicioso los denunciantes procuran distorsionar la verdad, denunciando a personas que no se encuentran en el predio, conllevando a inducir al error a la autoridad administrativa, y concomitantemente como el medio de citación a los denunciados es exiguo,

provoca que se mienta además a los técnicos que realizan la diligencia de inspección a efecto de que no se realice la citación debidamente. En este sentido, se denota la imperativa necesidad de que se subsane la estructura del desarrollo del trámite administrativo de invasión, específicamente en la modalidad de cómo realizarse la diligencia de citación. Es trascendental el precisar que la diligencia de citación debe practicarse antes de la inspección, y que previo a dicha diligencia de inspección, ya debe constar en autos las respectivas razones de citación, constatándose procesalmente que se ha citado dentro del bien materia de la denuncia de invasión, al denunciado o terceras personas en legal y debida forma, a efecto de que se garantice el derecho a la defensa.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

- Análisis de la vulneración del derecho a la defensa del denunciado y terceras personas dentro del trámite administrativo de invasión, establecido como solicitud administrativa en la ley orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Revisar la fundamentación teórica y conceptual sobre el objeto de estudio.
- Realizar el análisis jurídico que argumente y sustente la necesidad de una reforma al art. 166 del Manual de Procedimientos Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales
- Plantear un proyecto de acuerdo ministerial que revoque el Art. 166 del referido manual de procedimiento, a fin de que sea considerado por las actuales autoridades del MAG.

PREMISA

La reformar del artículo 166 del Manual de Procedimientos Trámites Administrativos en

Materia de Tierras Rurales favorecerá a las partes procesales y permitirá la realización de la diligencia de citación en legal y debida forma a los denunciados y/o terceras personas asentadas en el predio materia del trámite administrativo de invasión.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DE INVESTIGACIÓN

¿Qué aspectos se deben considerar para elaborar un proyecto de reforma a un acuerdo ministerial?

¿Cuáles son los pasos o que departamentos intervienen para la revisión y aprobación de un proyecto de acuerdo ministerial?

¿Qué medios se utilizarán para socializar un proyecto de acuerdo ministerial?

NOVEDAD CIENTIFICA

La presente investigación espera demostrar que existe una falencia en cuanto a la realización de las citaciones, lo cual genera en la mayoría de los casos que los trámites administrativos de invasión se declaren nulos por la comparecencia posterior de personas que no fueron citadas correctamente. Se espera contribuir con una propuesta de reforma que busque salvaguardar los derechos al debido proceso de toda persona que se encuentre dentro de un conflicto de invasión de tierras.

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE ESTUDIO

Es común observar que la rama del derecho agrario está enfocada en regular únicamente el acceso equitativo de la tierra, a efecto de que esta sea distribuida a sectores que puedan explotarla con la finalidad de que cumpla su función social. En la sociedad capitalista este afán de explotar la tierra para fines de lucro ha desbordado el interés, sin embargo, existen diversos criterios que este propósito debe estar en armonía con conseguir la justicia social. Rosas (2006) indica que: El Derecho Agrario es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica (p. 27).

En el afán de la distribución de tierras se generaron diversos tipos de falencias debido a la falta de medios técnicos adecuados, acaeciendo dualidad de títulos que incluso constan en la actualidad de registradores de la propiedad. Las autoridades administrativas además en su intención de cumplir compromisos políticos, sociales, e incluso intereses económicos actuaron dentro del marco encaminado a cumplir la justicia social. Con el cuerpo normativo jerárquico superior resulta inaceptable que una autoridad administrativa actúe fuera del marco legal debido a sus innumerables principios taxativos que obligan a obrar conforme a derecho.

Con la finalidad de identificar la problemática en el sector agrario en otros países, se tomó como referencia a Los Estados Unidos de México, ya que se conoce a nivel del continente americano como uno de los países desarrollado en temas agrarios. En consecuencia, se ha verificado que también ha sido objeto de controversias por conflictos de dominio, tenencia y posesión de tierras, es decir, el tipo de controversias se han dado en otros países de la región. Este interés al acceso a las tierras recaídos en personas inadecuadas y con el consentimiento de algunas autoridades administrativas de turno propende a que vayan a desarrollarse

injusticias sociales.

En función de lo dicho Maricamem (2016) manifestó que: En el 2014 se hizo pública la desaparición del abogado Noé García Enríquez, asesor jurídico y dirigente del Comisariado Ejidal de Casas Grandes en ese entonces. Sobre la desaparición de Noé García Enríquez, su hermano, informó que fue sacado de su rancho con violencia por aparentes conflictos de la tenencia de la tierra que vendió el Gobierno a gente adinerada e incluso políticos. Después de recibir varias llamadas por parte de los secuestradores, la familia pagó el rescate solicitado por los captores sin lograr la liberación de García Enríquez.

Por otra parte, la familia de García Enríquez comunicó que llevaron a cabo acciones de búsqueda por caminos de la región, así como manifestaciones a nivel local y estatal, bloqueos de carreteras y casetas de peaje, la colocación de pancartas y espectaculares, pero no lograron obtener resultado alguno del paradero del litigante ejidal. Como pago de los mismos ejidatarios, en solidaridad con la familia de García Enríquez, acordaron suspender cualquier tipo de negociación relacionada con la solución a la problemática de la tenencia de la tierra del Ejido Casas Grandes, en ese entonces, hasta lograr que se aclarara la desaparición del abogado. Desafortunadamente los problemas de la tenencia de la tierra no solo han persistido por muchos años, sino que han desencadenado hechos atroces como el caso del licenciado Noé García Enríquez.

Esta problemática ha venido afectando tanto a la economía como a la seguridad de los habitantes no solo de la localidad y el estado, sino del país entero. Los mismos ejidatarios han manifestado sentirse vulnerables y desprotegidos por las autoridades al no tener una respuesta favorable en cuanto al caso del ex dirigente del comisariado, Noé García y otros más. Calificando la situación como delicada y grave ante los lamentables hechos ocurridos no solo con García Enríquez, sino con los muchos otros casos que han quedado en el anonimato.

Los conflictos ejidales se han visto incluso involucrados en ser los causantes de riñas

violentas entre los mismos hermanos ejidatarios. Los conflictos han propiciado la invasión de tierras y demandas agrarias de predios que tanto los ejidatarios, como los pequeños propietarios consideraban suyos. Paralizando así la posibilidad de tener un mejor desarrollo económico para la región noroeste del estado privando importantes inversiones en materia agrícola, agroindustrial e industrial en la región.

La economía local por lo tanto se ve estancada y no logra haber un despunte económico que permite mejorar la calidad de vida de los habitantes, desatando así hechos que violentan la paz y bien estar de los habitantes de la región. Finalmente, luego de más de 80 años del conflicto de la tenencia de la tierra en el Ejido Casas Grandes, el pasado mes de marzo, se le dio solución. Afortunadamente se logró llegar a un acuerdo favorable para los ejidatarios y pequeños propietarios, que, a pesar de que algunos no están satisfechos con los resultados, esto traerá grandes beneficios para la región.

La otorgación de certeza jurídica a la posesión de la tierra, permitirá que toda empresa que desee establecerse en esta zona, no tendrá problema alguno en cuanto a la seguridad legal para invertir. Esto consecuentemente traerá la generación de nuevos empleos y competencias que sin lugar a dudas beneficiará de manera favorable la economía local. Dentro de estos beneficios también se encuentra la posibilidad de que los ejidatarios tengan acceso a posibles apoyos de programas gubernamentales para un mayor y mejor beneficio.

Con la certificación oficial del Ejido Casas Grandes se termina también con un conflicto entre ejidatarios y pequeños propietarios que se ha venido dando desde hace mucho tiempo atrás. Tomando en cuenta lo anterior, se podría considerar que la resolución de este conflicto viene a erradicar la violencia generada por esta problemática, dando una luz de esperanza para el progreso de una comunidad. Concluyéndose que dicha violencia fue una causante principal para el deceso o muerte de muchas personas e involucró a otras tantas en riñas, o altercados, como también, de despojos violentos.

No obstante, pese a todas las desavenencias ocurridas, existe la esperanza de que a futuro en la localidad trascienda una mejoría en la región noroeste del estado gracias a la resolución conseguida como consecuencia favorable a la problemática de más de 80 años. A partir de esta decisión de las autoridades se espera una nueva oportunidad de crecimiento que incluso resultará una generación de empleos para la ciudadanía. Sin embargo, el daño ocasionado en la sociedad es irreversible, por lo cual, es prioritaria el ejercicio pleno de normas que coadyuven a evitar la vulneración de los derechos.

En conclusión, los conflictos por el acceso a las extensiones de tierras han empañado de hechos violentos incluso en otras partes del mundo, lo cual da como evidencia que el interés sobre la tierra es similar en el ser humano. La necesidad del hombre por conseguir algún beneficio ha tergiversado muchas veces el cómo adquirirlo, esto conllevando a prácticas alejadas a derecho. El Estado en sus múltiples deseos de regular a la sociedad para conquistar el respeto entre las personas, ha provocado que se configuren normas que consigan una justicia social.

La práctica de establecer normas que estén inclinadas a conseguir una justicia social en el campo del derecho agrario ha sido adoptada por diversos estados. No obstante, a pesar de la intencionalidad del legislador en la estructuración de normas, se ha observado que también en otros Estados han ejercido autoridades administrativas que han entorpecido el regular desenvolvimiento del derecho agrario. En el Estado Mexicano también se ha expuesto que la intervención de funcionarios en la distribución como en el dominio, tenencia y posesión de extensiones de tierras han sido protagonistas o partes del conflicto.

Entrando en materia comparativa, el derecho constitucional mexicano, se asemeja a la intencionalidad de nuestra Carta Magna, por el hecho de que en la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte pertinente se indica:

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito

de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Existen diversos estudios y tesis de grado realizadas ya sea internacionalmente y en territorio nacional referente a la problemática social de las invasiones, como la llevada a cabo por Torres (2013) en que manifestó que: “Diferentes son las causas que motivan a los particulares, a proceder a invadir tierras rurales privadas, resultando ser una de las principales causas los problemas sociales y económicos”. Acorde a lo que se analiza, las invasiones de tierras rurales han estado presentes en todas las épocas. La gran mayoría de las invasiones a la propiedad privada en el contexto nacional son efectos producidos por la falta de políticas públicas para desarrollar proyectos de vivienda de interés social que contribuyan a suplir la alta demanda de vivienda y la mala distribución de la tierra...”.

Así también señala, que esta discriminación de políticas de estado ocasiona una desventaja para que campesinos puedan desarrollar a plenitud su derecho al trabajo, y esto es una deuda social que se ha visto muy notable en América Latina inclusive. Establece además que no se constituyen políticas públicas que conlleven a que los sectores de la sociedad y sobre todo el campesinado puedan acceder a una propiedad y así resguardar sus más elementales necesidades.

Torres también considera como una necesidad básica la vivienda, y que es imperante específicamente al reflejarse en los sectores más vulnerables de la sociedad, ya que por su situación de no tener donde asentarse los obliga a tomar como suyos los predios de terceras personas. Se añade a esto además el deseo de alimentarse, ya que estando asentado en

un predio donde se pueda cultivar, estas personas lo explotarán no solo para su consumo sino también para la venta. Señala adicionalmente que otra de las causas, para invadir a propiedades privadas rurales, ha sido el tráfico de tierras, motivadas por personas de mala fe, que con su ambición de adquirir dinero, se han valido de la situación de pobreza y/o de necesidad de las personas, para proceder a invadir masivamente extensiones de tierras de manera indiscriminada lesionando derechos de propiedad.

Como efecto, las invasiones han generado un estado de inseguridad individual en nuestra sociedad, por cuanto los propietarios de terrenos rurales se mantienen en la inquietud de que sus terrenos sean irrumpidos con violencia, lo cual ha alterado la paz en la ciudadanía (p. 33). Las invasiones son una problemática que resulta complicada repeler, incluso por el estado, ya que el dentro del patrimonio estatal existen predios que por diversas razones son ocupados ilegalmente por personas inescrupulosas. El estado no cuenta con el mecanismo jurídico ni de elemento humano para contrarrestar este tipo de arbitrariedades.

Consecuentemente, se desprende que la problemática con respecto de las extensiones de tierras genera además una inestabilidad social que debe ser solucionada incluso mediante la prevención de que personas inescrupulosas pretendan afectar estos derechos. El Estado con su figura paternalista está obligado a garantizar los derechos que ostentan la ciudadanía, y por tal razón generar políticas de gobierno tendientes a mejorar su estado de vida. La Constitución de la República del Ecuador goza de diversos principios garantistas encaminados a salvaguardar los derechos de los ciudadanos ecuatoriano y personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano.

LA PROPIEDAD COMO INSTITUCIÓN

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas (1994) se refiere al concepto de propiedad:

En general, cuanto nos pertenece o es propio, sea su índole material o no (...), 1.

Concepto clásico. En la principal de las acepciones jurídicas, económicas y sociales, como derecho real máximo de una persona sobre una cosa (...) En el derecho Romano, agrupando las diversas facultades que la propiedad implica, se consideraba como el derecho constituido sobre cosa corporal, del cual nace la facultad de disponer libre de ella. (...). 2. En el Código Argentino, la propiedad es “el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona”. Para el codificador civil español: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en la Leyes” (...) (pp. 462-463)

Hugo la Borne (1999) definió a la propiedad y dominio como “El poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto” (p.25).

Mario Azcargorta Ullauri (2000) definió a la propiedad y dominio como el “Poder jurídico que se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporeales” (p.35). En el Diccionario Jurídico ESPASA (2007) se define a la propiedad o dominio como “El derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes” (p.67).

Guillermo Cabanellas (1999) al referirse a la propiedad, la conceptualizo como "El dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad" (p.456).

La doctora Eridina Gallegos Alcántara (2004) definió a la propiedad como:

La propiedad se puede definir como el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa, inmediata, absoluta, exclusiva y perpetua sobre una cosa para gozar y disponer de ella, con las limitaciones y modalidades que establece la ley y de forma

más general, el derecho de propiedad se concibe como aquel que pone a disposición del sujeto, el objeto identificado por la norma, autorizándolo a actuar sobre él de acuerdo con su naturaleza. (pág. 99)

Por su parte el doctor Genaro Eguiguren (2008) al referirse al derecho de propiedad hizo la siguiente precisión:

El tema, concepto y noción de dominio no solamente es importante en las ciencias jurídicas, lo es en otras ciencias o disciplinas. Más conocido como propiedad, término del que es sinónimo, sin embargo, cuando es abordado por los juristas, se prefiere llamarlo dominio, dándole así connotación legal, implicando que su desarrollo o lo que de él se diga se lo hace desde el punto de vista jurídico. (p. 55)

La propiedad es una importante institución dentro del derecho, y es considerada el factor que evidencia la libertad y base de la democracia. Según Ibarrolla (2004) la propiedad es un concepto relevante dentro del derecho civil. Por otro lado, Larrea (2008) indicó que este término es un atributo inherente a una cosa e indica una relación de pertenencia. Lara y Mendoza (2007) sostuvieron que los romanos conceptualizaban a la propiedad como el señorío más general sobre la cosa en acción; además “la palabra *propietas* era el supremo derecho que se tenía sobre las cosas, significando una relación estrecha con la misma y dándole la disposición absoluta, siempre que se tenga la intención de adquirir el carácter de dueño de la cosa”.esp

Según Pérez (2014) la propiedad más que un derecho, posee una función social, donde el propietario adquiere obligaciones respecto de las cosas, en el contexto de dar el uso adecuado en beneficio de la comunidad. Según Parraguez (1997) indicó que este derecho ha dado paso a que promueva la acumulación de riqueza y que agrade a la ética de la conservación y no cumple su función.

Según el Código Civil ecuatoriano (2005) que en su artículo 599 señala que “el

dominio, también llamado propiedad, es un derecho real sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella, según las disposiciones legales y respetando el derecho ajeno; además, que la propiedad cuando es separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”. La propiedad refiere el derecho real que puede recaer en bienes corporales o incorporeales, siendo el dominio una especie que únicamente recae en bienes corporales.

García (2016) manifestó que la propiedad es un derecho constituido en una cosa corporal, que da el poder exclusivo a una persona de la libre disposición y aprovechamiento, sin más limitaciones que las que da la ley o el transmitente.

El Derecho de propiedad:

Es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien” (Eguiguren, 1982, p.20).

El derecho de propiedad comprende tres facultades natas: “Uso (ius utendi), disfrute (ius fruendi) y disposición (ius abutendi), distinción que proviene del Derecho romano o de su recepción medieval. Tiene también origen romano la concepción de la propiedad en sentido subjetivo, como sinónimo de facultad o atribución correspondiente a un sujeto”. (Albornoz, s.f, p.20)

CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD

Según Peñailillo (s/f, p.p 59-61) la propiedad posee ciertas características, entre ellas:

- ✓ Es un derecho real porque se ejerce sobre una cosa sin respecto de una persona;
- ✓ Es un derecho absoluto pues da la posibilidad de ejercer facultades de manera soberana e independiente;

El Dr. Luis Parraguez Ruiz (1999) indica que es un derecho absoluto:

solamente en el sentido de que reúne todas las facultades jurídicamente posibles, sobre una cosa, lo que no significa que el titular tenga sobre la misma una soberanía irrestricta y con auténtica plenitud, porque su facultad de disposición, aun siendo la más poderosa que pueda concebirse para derecho alguno, está severamente limitada por la función social de la propiedad, principio que en nuestro país tiene rango constitucional, por la ley y por el derecho ajeno, individual o social (p. 130).

- ✓ Es exclusivo por el hecho de que radica en un solo titular, sin poder haber dos o más propietarios independientes uno del otro sobre una misma cosa.

Según la doctora Eridina Gallegos Alcántara (2004) al referirse al carácter exclusivo de la propiedad expresa lo siguiente:

El derecho de propiedad es exclusivo, lo cual significa que corresponde al propietario con exclusión de toda otra persona. Por tanto, la propiedad se atribuye a su titular en forma privativa, por lo que el propietario tiene derecho a oponerse a que otra persona, obtenga de su bien cualquier ventaja, aunque ello no le traiga perjuicio alguno. El propietario de esta manera se beneficia solo, con exclusión de los demás, de la totalidad de prerrogativas que emanan del derecho de la propiedad (p. 100).

- ✓ Es perpetua, que significa que persiste mientras dure la cosa y no se extingue por el paso del tiempo ni por el no ejercicio del derecho.

Sobre esta característica, el doctor Luis Parraguez Ruiz (1999) dijo: La perpetuidad del dominio se plantea en el sentido de que el derecho que nos ocupa no lleva en sí mismo la causa de su propia extinción, contrariamente de lo que sucede con otros derechos reales que son esencialmente temporales como el usufructo, que tiene duración limitada, al cabo de lo cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad. En consecuencia, el dominio puede durar por todo el tiempo que dure la cosa sobre la que recae. (p. 132)

LA INVASIÓN DE TIERRAS

Origen y evolución de la invasión de tierras

El reconocimiento del derecho a la propiedad privada tiene su origen en la primera Constitución Ecuatoriana, que establece en su artículo 62 que “nadie podía ser privado de su propiedad, ni esta aplicada a ningún uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones a juicio de buen varón”.

El código civil de la época se encontraba ligada a la concepción del hombre natural imprescriptibles e inalienables, por lo anterior en el siglo XX los temas agrarios y la regulación de la propiedad rural no era de mucha importancia.

La figura de invasión de tierras se origino como normativa mediante Decreto Supremo No. 507 del 15 de mayo de 1974 que indicaba en su Art. 7 “El IERAC, al aplicar la Ley de Reforma Agraria, en las regiones y zonas descritas, respetará y hará respetar los predios que cumplan con la función social y reprimirá incluso con el apoyo de la Fuerza Pública, toda invasión de tierras”. (Registro Oficial No. 557 del 21 de mayo de 1974).

Mediante el Decreto Supremo 507 del 15 de mayo de 1974, la invasión de tierras fue incluida en el régimen penal en el Decreto Supremo No. 2969 expedido por el Consejo Supremo de Gobierno que tipificaba lo siguiente:

a) serán reprimidos... los que a propósito de sacar provecho personal y a títulos de dirigentes, organicen seudo cooperativas, en invadan tierras tanto en la zona rural o en la urbana atentando de esta manera el derecho a la propiedad privada; y, b) quien alegando la calidad de integrante de una seudo cooperativa, invada tierras ubicadas en la zona rural o en la urbana y negocie sobre aquéllas o sobre derechos adquiridos en dichas tierras será reprimido.... (Registro Oficial No. 714 del 20 de noviembre de 1978).

La Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario de 1979, en su Título IV, capítulo X, daba garantías al derecho de la propiedad, incluso permitía el recurso de la fuerza publica si el

caso lo ameritaba; daba la competencia al propietario de denunciar los actos de invasión ante el IERAC, y si se evidenciaba el hecho se ordenaba al invasor (es) el desalojo inmediato. La ley establecía que los invasores o instigadores sean juzgados como autores del delito de usurpación, y que se le asigne un castigo, incluso de oficio; además quedaban excluidas de ser acreedores del proceso de reforma agraria, ni ser tomados en cuenta en procesos de adjudicación de tierras del Estado ni en ningún proyecto de colonización. Sin embargo, esta normativa no tenía una definición clara sobre la infracción de invasión de tierras, sino fue hasta el 08 de agosto de 1979, en la que se expide el Reglamento General para la aplicación de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y publicado en el Registro Oficial No. 11 del 27 de agosto de 1979, que en sus artículos 89 y 90 disponía “se entenderá por invasión la ocupación actual, con violencia o clandestinidad de tierras de propiedad privada así como la ocupación actual no autorizada de tierras que conforman el patrimonio del IERAC, el patrimonio Forestal o el de Áreas Naturales del Estado” (Registro Oficial No. 11 del 27 de agosto de 1979).

La Ley de Desarrollo Agrario de 1994 brindaba garantías a la propiedad de la tierra si esta cumplía una función social, es decir, que la tierra se encontraba en producción y explotación, se conservaba de manera adecuada los recursos naturales renovables, se cuidada al ecosistema, y brindaba alimentación a todos los ecuatorianos. Además, indicaba que los excedentes en producción servirían para la exportación de estos de tal forma que eleven y se distribuyan los ingresos y la riqueza para el desarrollo de la población.

La Carta Magna del 2008 implementa un Estado Constitucional de Derechos y justicia social, y en su artículo 3 manifiesta los deberes primordiales del Estado, entre ellos el de “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”, el artículo 66 numeral 26 garantiza “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la

adopción de políticas públicas, entre otras medidas” punto que no ha avanzado hasta la fecha; sino que se han normado nuevas leyes que regulan tramites que generan demora a la adquisición de la propiedad de las tierras del sector rural; además existen personas que no cuentan con los títulos de propiedad que justifiquen la posesión de los bienes inmuebles.

Por lo anterior expuesto las normas civiles prescribían y prescriben diversas acciones: la reivindicatoria que implica que el dueño de una cosa singular del que no tiene posesión, reclame al poseedor a fin de que le restituya; el amparo posesorio que tiene relación con la conservación y reposición de la posesión y finalmente la acción civil de despojo violento.

Definición de invasión de tierras

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, dispone claramente que la invasión de tierras es “el acto arbitrario de apoderamiento o toma de tierras con o sin fuerza, con violencia o clandestinidad o por la vía de hecho, de un predio rural en contra de la voluntad de su dueño, poseedor o administrador”. Se deduce que la invasión de tierras se da cuando un sujeto de manera arbitraria desea ser dueño de un predio rural, lo anterior desemboca en actos ilícitos. Estos actos se traducen en el uso de la fuerza, la destrucción de cercas, cerramientos y mediante la clandestinidad, a fin de poder apoderarse del bien inmueble ajeno sin el consentimiento y sin el conocimiento de su dueño, poseedor o administrador.

El dueño de la propiedad es quien posee el dominio absoluto del predio, es decir, cuenta con el derecho real de uso, goce y disfrute de la cosa. Por lo anterior, en caso de ser víctima de este tipo de infracción hacia su dominio, tiene la facultad de proponer la denuncia de invasión y solicitar la inspección ocular del predio ante la Dirección Distrital de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP. Por otro lado, quien tiene la posesión del predio por estar ocupando, usufructuando, cultivando, realizando otras actividades como sembríos de árboles, etc. dentro del predio invadido, en su calidad de poseedor y mero tenedor, también puede plantear la denuncia de invasión, en representación del propietario del bien inmueble con

los documentos habilitantes.

El administrador de las tierras puede plantear la denuncia de invasión, pero la legitimación activa la realiza el propietario quien deberá comparecer a las demás diligencias y reconocimiento de la denuncia de invasión ante la autoridad competente. En el caso que existan herederos menores de edad los encargados de denunciar y comparecer a juicio en el proceso de invasión son los padres y los curadores; mientras que, los tutores son los encargados de denunciar y comparecer a juicio cuando estén en representación de personas con capacidades especiales; en cambio, cuando existen herederos proindiviso y que los bienes se encuentra a cargo de un administrador, la denuncia de invasión pueden formular tanto los herederos o un heredero, o el mismo administrador, pero comparecerá a juicio solo el administrador en representación de todos los herederos.

Elementos constitutivos de la invasión

Según la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales los elementos constitutivos de la invasión son los siguientes:

- **Ocupación Actual:** esto implica que un sujeto se apodere u ocupe de manera arbitraria la propiedad ajena. La ocupación debe ser actual, es decir, debe coincidir con el tiempo y espacio al momento de proponer la denuncia; no puede ser a futura ni un hecho del pasado debido a que solo se cuenta con noventa días para denunciar.
- **Violencia:** esto implica el uso de la fuerza, amenaza o intimidación de parte del sujeto invasor con el objetivo de apoderarse del bien inmueble ajeno.
- **Clandestinidad:** esto conlleva a que de forma secreta y oculta el sujeto invasor se adueña de la propiedad ajena con el fin de que el propietario no tenga conocimiento de los hechos de invasión y no pueda denunciarla.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCESOS DE INVASIÓN DE TIERRAS

La denuncia

Para poner en conocimiento a la Autoridad Agraria Nacional se debe plantear la denuncia de invasión ante la Dirección Distrital Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, o ante una de las 4 Direcciones Distritales según sea el caso dependiendo la jurisdicción y competencia. Por otro lado, de conformidad al artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal, al ser procedente denunciar en la vía penal se puede proponerla ante la Fiscalía Provincial más cercana. La denuncia de invasión de tierras rurales de propiedad privada se presenta ante la Autoridad Agraria Nacional, hasta el plazo de 90 días, transcurrido este plazo prescribe.

Cuando la infracción se da a propiedades del Estado la normativa no fija plazos para proponer la denuncia, sin embargo, se recomienda que se la realice dentro de los 90 días desde que se produjo la invasión, caso contrario prescribe. Se debe considerar que en los casos donde no se haya planteado una denuncia al invasor, y el mismo se encuentre habitando con tranquilidad de forma pacífica, ininterrumpida, a vista y paciencia de todos, por más de 15 años; podrá solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio pero solo en bienes susceptibles de prescripción adquisitiva de dominio, mas no en contra de los bienes públicos o bienes del Estado, ya que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, opera entre particulares y cuando el bien inmueble a prescribirse esté dentro del comercio humano.

Requisitos de la denuncia de invasión

Según el artículo 137 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; b)

Hechos, razones, fundamentos de derecho y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud; c) Lugar y fecha de la solicitud; d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio; y, e) Órgano de la administración o unidad administrativa a la que se dirige.

2.- Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3.- De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

4.- La administración pública deberá establecer modelos de solicitudes, reclamos, recursos, y en general de cualquier tipo de petición que se dirija a la Administración Pública Central, preferiblemente cuándo se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas, y de ser posible, se publicarán en el Registro Oficial o en una página web de dominio público del internet. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan. La utilización de los modelos no será obligatoria para los administrados. (Decreto Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536 de 18-mar.-2002, Última modificación: 08abr.-2015.)

Calificación

Cuando se presenta la denuncia a la autoridad competente, esta revisa si cumple todos

los requisitos del Art. 138 del ERJAFE; si existe alguna inconsistencia la autoridad ordenará mediante un acto administrativo que se de un plazo de cinco días a fin de que el denunciante complete la información, caso contrario se entenderá por desistido la denuncia.

El Art. 138 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece las siguientes disposiciones con referente a la subsanación de la solicitud administrativa:

1. Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos aquí previstos. 2. Siempre que no se trate de procedimientos pre contractuales, el plazo de hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales. 3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquella. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento. (Decreto Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536 de 18-mar.-2002, Última modificación: 08-abr.-2015.)

Inspección

Mediante la inspección ocular se realiza el reconocimiento del lugar a fin de poder evidenciar si existe la infracción de invasión del predio. Esta diligencia es muy relevante debido a que se procede con la notificación al denunciado con el fin de precautelar los elementos probatorios y este ejerza su derecho de defensa. El plazo para la realización de la inspección

ocular deberá ser después de 24 horas, contados a partir del día siguiente de la presentación de la denuncia de invasión.

Notificación con el informe pericial

Una vez que el perito haya realizado y presentado su informe ante la autoridad agraria pertinente se realiza la notificación a las partes administradas. Lo anterior se cumple con el fin de velar por el principio de contradicción a fin de que las involucrados formulen sus observaciones y lo argumenten bajo el principio de lealtad procesal; lo anterior permite solicitar que se amplíe o aclaren ciertos puntos del informe de inspección ocular. Esta ampliación o aclaración debe estar sujetas a derecho, debidamente motivadas y cuya petición de ampliación o aclaración deberá tener estrecha relación con los hechos de invasión investigados.

Resolución

Esta instancia es la pone fin al proceso de invasión de tierras y es donde se decide todas las cuestiones planteadas por los interesados. Según el Art. 136 numeral 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expresa que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Esta resolución depende de la conclusión del perito en su informe ocular debido a que si indica que no existe evidencia de invasión la misma será negada, dejando a salvo los derechos del denunciado para que haga valerlos ante la autoridad competente. Caso contrario, la autoridad agraria en su resolución declarará responsable de invasión al o los invasores y ordenará el desalojo inmediato del o los invasores, para cuyo fin se coordinará con la Comisaria Nacional de Policía y la Intendencia de Policía, a fin de realizar el desalojo del o los invasores. Además, en la misma resolución se oficiará a la misma Comisaria Nacional de Policía para que por medio de esta institución se proteja el predio invadido, esto con el fin de que los desalojados no reingresen a invadir el predio rural.

Interposición de recursos.

Si una de las partes administradas no esta conforme con la resolución puede proponer los siguientes recursos administrativos:

Los recursos horizontales de aclaración y ampliación se podrán presentar ante la misma autoridad agraria que emitió la resolución o sea ante la misma Dirección Distrital; cuando, la resolución no se entienda esté confusa o no se haya considerado todos los puntos probados en el día y hora de la inspección ocular y que el perito haya omitido o no lo haya considerado en su informe de inspección ocular. El plazo para la interposición de los recursos horizontales de aclaración y ampliación es dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución.

Recurso de apelación

Este recurso debe presentarse en la Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, ubicada en la ciudad Quito; también puede presentarse ante el Ministerio de Estado. Este recurso debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 176 y 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Este recurso se la sustenta de manera oral en la audiencia respectiva, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos. Después del término de esta resolución no se podrá presentar recurso alguno salvo el recurso de revisión. Ante la negativa del recurso de apelación procederá el recurso de hecho.

Recurso extraordinario de revisión

Este recurso se presenta en la Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, para que ellos mismos sean los encargados de sustanciar, en el caso de que los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central Autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, de la resolución de apelación podrán

proponer el recurso extraordinario de revisión ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central Autónoma a fin de que revisen los actos o resoluciones firmes cuando concurran algunas de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

La Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, como órgano competente para la resolución del recurso extraordinario de revisión, podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

La Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, como órgano competente para conocer el recurso extraordinario de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido. (Decreto Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536 de 18-mar.-2002, Última modificación: 08-abr.-2015.)

Demanda de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con el cumplimiento de los requisitos para formular la demanda previstas en el art 142 del COGEP.

Según lo establecido en el Art. 306 del Código Orgánico General de Procesos, la demanda se presenta a los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Si se presenta una acción subjetiva el plazo para demandar es de noventa días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado; si la acción es objetiva el plazo es de tres años contados a partir del día siguiente de la expedición del acto impugnado.

En este tipo de demanda la materia administrativa se sustancia ante los órganos jurisdiccionales; es decir, ante los jueces del tribunal de lo contencioso administrativo y que cuya demanda deberá presentarse con los requisitos determinados por el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos.

En esta instancia la parte procesal que no esta de acuerdo con la resolución emitida por la Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, del MAGAP, en segunda instancia; tiene la facultad de demandar a ambas partes, es decir, a la parte procesal ganadora de la instancia como a la administración que emitió la resolución. Por lo anterior, se procede a citar al señor ministro y por ser demandando una institución pública perteneciente al Estado deberá también contar con la Procuraduría General del Estado, a fin de que conforme al literal d), del artículo 5 y el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, actúe en patrocinio del MAGAP.

Recurso de casación

Si la sentencia o auto expedida por los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo genera inconformidad y la parte procesal siente que sus derechos han sido vulnerados, puede formular el recurso de casación que debe interponerlo a la autoridad que estuvo sustanciando la demanda de impugnación.

Propuesto el recurso de casación en Tribunal de lo Contencioso Administrativo, enviará el proceso para ante el organismo jurisdiccional correspondiente; esto es, ante los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Nacional de Justicia, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Pero para poder proponer este recurso es obligación del recurrente fundamentarse en una de las cinco causales que determina el Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.

El plazo para interponer el recurso extraordinario de casación no solo en el ámbito administrativo, sino en todas las materias como así lo dispone el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, es de 10 días contados a partir del siguiente día de la notificación de la sentencia o del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración de los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que conocieron la demanda de impugnación.

Acción extraordinaria de protección

De conformidad al artículo 94 de nuestra Constitución de la Republica, esta garantía jurisdiccional procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado ya sea por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y cuya acción se interpone ante la Corte Constitucional. Este recurso extraordinario de protección procede cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuese atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Presentado la acción extraordinaria de protección dentro de los veinte días término, ante la Corte Nacional de Justicia, esta enviará el expediente a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, la sala de admisión de la Corte Constitucional, dentro del término de 10 días previo los requisitos establecidos en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pronunciará con la admisión o no de la acción. La Corte Constitucional desde la fecha de recepción del proceso tiene un término de 30 días para

pronunciar su sentencia.

La sala de admisión estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales quienes actuarán mensualmente de manera rotativa y serán designados previo sorteo efectuado en el Pleno, que de conformidad al artículo 9 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone "La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión que será la encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la ley", de la misma manera el Art. 19 del Reglamento Orgánico por Procesos de la Corte Constitucional expresa "a) Admitir, inadmitir, rechazar y/u ordenar que se complete o aclare las demandas o solicitudes de los procesos constitucionales; y, b) Atender las solicitudes posteriores que sobre estas decisiones se presenten." Además, la Sala de Admisión es la encargada de sustanciar los desistimientos que presenten él o los accionantes, las comunicaciones dirigidas a esta sala, los proyectos de autos de admisión y el sorteo de causas.

DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Por tal virtud se establece como principio básico que el Estado mediante la administración de justicia buscará como medio equilibrado e igualitario el esclarecimiento de la verdad procesal a efecto de que las partes intervinientes inmersas en un proceso obtengan una resolución justa. En el desarrollo de la consecución para identificar la realidad procesal, se insta en el presente principio constitucional que ninguna de las partes deberá quedar en

indefensión, por lo que no se admite que se vulnere el derecho a la defensa oportunamente. El cumplimiento del derecho a la defensa es prioritario para nuestra Carta Magna y deberá ser conseguido en el campo judicial como en el administrativo.

En el numeral uno del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece en su parte pertinente que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

Nuestra Carta Magna en diversas ocasiones ratifica la postura jurídica de que el sistema judicial ecuatoriano y las autoridades administrativas en el pleno desempeño de sus funciones deberán priorizar que un proceso se desarrolle respetando los principios constitucionales. Es consiguiente que el respeto de las normativas encaminadas a conseguir una resolución justa dará como consecuencia la satisfacción plena de las partes intervinientes. Por tal virtud, el buen desenvolvimiento de la justicia conllevará incluso a velar por proteger la integridad física de las personas que intervienen dentro de un proceso así también el derecho de terceras personas en general.

El Estado promovedor del derecho a la inviolabilidad de la persona como precepto jurídico constitucional, se encamina a protegerlo tanto por ataques que puedan lesionar su cuerpo como su integridad emocional, psicológica, sentimental, sexual, etc. Así también, nuestro cuerpo normativo constitucional salvaguarda además los derechos que recaen sobre sus intereses, previniendo las actuaciones que puedan darse mediante la intervención de autoridades administrativas o judiciales referente a los bienes de las personas. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad

IMPORTANCIA DEL DERECHO AGRARIO Y SU DESARROLLO

En vista del rápido progreso del campo agrario en el Ecuador, se desprende la

importancia de que nuestro cuerpo jurídico se desarrolle a la par, en virtud de esto se ha constatado que Vasquez, G. (1997) estableció lo siguiente: “En la parte relativa al contenido de la disciplina se relaciona al desarrollo Rural, al denominado Desarrollo sustentable y al Derecho Agrario. Recientemente y aún a partir de la postguerra de los cuarentas, organismos internacionales y nacionales, públicos y privados, han venido desarrollando toda una doctrina y una praxis del desarrollo relativo al campo, algunos le agregan al apelativo de integral y otros el de “sustentable”. De cualquier manera, metodológicamente en nuestra materia no se debe ignorar esta experiencia, si bien el ámbito normativo no ha recibido la adecuada atención.

Por ahora, déjese señalado que el Desarrollo Rural como parte de una política general de transformación nacional o regional, debe comprender una adecuada apreciación de su marco jurídico y el especialista del Derecho Agrario y el practicante de éste no pueden desconocer lo que internacionalmente se ha producido y la necesidad de coordinar una metodología particular del Derecho Agrario con la metodología general, integradora y armonizadora que deben orientar al Desarrollo Rural para que éste sea positivo, permanente, coherente y constructivo, es decir, sustentable. Porque así como no puede haber sociedad sin Derecho, es evidente que sin adecuado marco normativo con una metodología científica y eficiente, no puede pensarse en el Desarrollo Rural que la época actual requiere (p. 26).

Nuestra Carta Magna, mediante la otorgación de apoyo para la conservación y restauración de suelos, faculta la progresividad de las normas dentro del campo agrario, fomentando el desarrollo de prácticas agrícolas encaminadas a mantener y promover la soberanía alimentaria. Consiguientemente, existe la base jurídica en el Ecuador, para que se promuevan políticas públicas que ajusten las normas en el sector agrario. El Estado está obligado a garantizar la plena cimentación de normas que puedan satisfacer las necesidades de la ciudadanía, y en el presente caso, acordes a los requerimientos de quienes tienen derechos sobre extensiones de tierra.

EL DERECHO SOBRE LA TIERRA EN ECUADOR

Con base en el objetivo estratégico, denominado soberanía alimentaria, establecido en la Constitución de la República del Ecuador; como régimen del desarrollo, el 14 de marzo de 2016 se expidió la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Esta normativa siendo de orden público y de jurisdicción nacional está encaminada a regular las relaciones del Estado con las personas en nuestro territorio. Así también, tiene la facultad jurídica para regular el reconocimiento del derecho sobre las extensiones de tierras en el área rural; la adjudicación a título gratuito por el tiempo de posesión fijada en la Ley, y la protección jurídica de tierras con respecto de quien ostente derechos sobre las mismas.

Dando continuidad a exponer la intervención del Estado en su interés de salvaguardar el derecho de las personas sobre las extensiones de tierra, se señala que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales indica lo siguiente: “De la garantía a la propiedad. El Estado garantizará el derecho a la propiedad sobre la tierra rural en todas sus formas.”

La garantía a la propiedad rural se efectivizará mediante las siguientes medidas:

a) Seguridad jurídica de la propiedad. Todas las formas de propiedad o posesión de tierra rural, legalmente reconocidas, recibirán la protección inmediata del Estado para asegurar su integridad en casos de invasión, usurpación u otras formas que perturben o impidan el ejercicio pleno del derecho de propiedad o posesión sobre la tierra, de conformidad con la Ley;

b) Simplificación de procedimientos administrativos. Se adoptarán las medidas necesarias para simplificar los requisitos y racionalizar los procedimientos administrativos en materia de tierras rurales, a fin de garantizar y hacer eficientes los procesos de adjudicación, legalización y redistribución de

tierras rurales; así como lo relacionado con el trámite de sucesión y transferencia de derechos de posesión, de conformidad con la Ley. Estas medidas incluirán: continuidad del tiempo hábil en materia agraria, concentración de varias diligencias en una sola actuación, reducción de plazos a la mitad de los establecidos; y las demás que se determinen en el reglamento a esta Ley;

c) Régimen especial para el fomento productivo. Se establecerán mecanismos preferenciales de financiamiento a favor de las y los pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria, que les facilite la adquisición de tierra y otros medios de producción; y el acceso a fondos no reembolsables que les permitan fortalecer sus capacidades de gestión e intercambio comercial equitativo;

d) Protección de la tierra rural. En el marco de las políticas de soberanía alimentaria, se generarán iniciativas que garanticen la protección de las tierras rurales con aptitud agraria que cumplan con la función social y la función ambiental; y,

e) Integración de sistemas productivos familiares. Se promoverán diversas formas de organización productiva sobre la base de incentivos en favor de las unidades familiares, para evitar el fraccionamiento y subdivisión de la tierra rural..

Por consiguiente se puede concluir que el Estado edifica normativas que protegen los derechos de las personas con respecto de sus extensiones de tierra. En el precitado artículo se puede observar que se distingue el derecho de propiedad como el derecho de posesión, para efectos de brindar seguridad jurídica sobre los derechos recaídos en sus terrenos. De manera taxativa, mediante este cuerpo legal, el Estado reconoce diversas formas de propiedad, y así también los derechos de posesión que

fueran generarse dentro de una extensión de tierra rural, brindándoles resguardo a efecto de guardar por su integridad.

La legislación ecuatoriana, cuenta con otros cuerpos normativos que reconoce la propiedad, por tal razón se expone que, con respecto a la propiedad, el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 599, se establece que: “El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

Existen diversas formas de adquirir el dominio según nuestro Código Civil, siendo estas la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Estos medios de adquirir el dominio se perfeccionan cuando en su posterior se realizan las debidas inscripciones en los Registradores de la Propiedad del cantón en donde se encuentran circunscrita la propiedad, siendo esto definido mediante jurisprudencia ecuatoriana. Una vez inscritos estos medios traslaticios de dominio, se perfeccionan como tales, generando derechos a quien en su vez conste actualmente como propietario en el Registrador de la Propiedad.

Así también nuestra legislación ecuatoriana reconoce el derecho a la posesión, siendo esto avalado por el Código Civil Ecuatoriano, el cual en su artículo 715 manifiesta lo siguiente: “Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Para considerar a la posesión como tal deberá presentarse dos elementos constitutivos que son el corpus, que es la perpetración física de la persona en el lugar, como también el animus, que no es otra cosa que el deseo o la intención de caracterizarse

como dueño del lugar. Esta situación fáctica, llevada por su puesto de manera pacífica y tranquila y además ininterrumpida, proporciona derechos a quien esté en calidad de posesionario en determinado bien. Dentro del ámbito civil se pueden otorgar derechos de propiedad a quien recurre ante una autoridad judicial por el hecho de haber permanecido en posesión de un predio de propiedad privada; de igual manera mediante una adjudicación la STRA le otorga la titularidad de una tierra estatal a quien ha estado en posesión por más de cinco años de esta.

El artículo 15 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece como requisitos para que la STRA tenga la capacidad de adjudicar, en el cual se indica lo siguiente: “La persona que tenga la posesión agraria de un predio deberá presentar a la Autoridad Agraria Nacional o su delegado, o a una de sus dependencias desconcentradas, la solicitud de titulación de la tierra estatal de conformidad con los siguientes requisitos.

- a) Solicitud suscrita por quien tiene la posesión agraria de la tierra rural;
- b) Declaración juramentada prevista en el artículo 68 de la Ley; y,
- c) Levantamiento planimétrico del predio debidamente georeferenciado de acuerdo con las condiciones establecidas en la norma técnica que establezca la Autoridad Agraria Nacional, para el efecto.”

En vista de que en el referido reglamento se indica que la declaración juramentada deberá acogerse a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se expone que en el mismo se menciona lo siguiente:

Formalidades y obligaciones comunes. Para la titulación de tierras rurales estatales en favor de personas naturales o personas jurídicas de la agricultura familiar campesina, el peticionario de la adjudicación debe presentar declaración

juramentada en la cual se establezca:

- a) No haber sido adjudicatario de tierras del Estado en superficies mayores a la Unidad Productiva Familiar;
- b) Que asume la responsabilidad directa en la ejecución del plan de manejo productivo;
- c) Ha estado en posesión agraria de la tierra por el período de por lo menos cinco años; y,
- d) Que acepta el compromiso de pagar el valor de la tierra en los plazos y forma establecidos.

La legalización de tierras rurales a posesionarios es un objetivo estratégico de servicio estatal al sector agropecuario, incluso que resulta muy representativo en el campo político de quien lo gestione. No obstante, este lograr de cumplir con este propósito político con distintos sectores, puede conllevar a crear lesiones de derechos a terceros por adjudicar territorios que tienen títulos. Además, esta limitación en la petición de requisitos, propende a que usuarios conduzcan al error a la autoridad que adjudica, pudiendo ser este actuar de mala fe o por negligencia del peticionario.

Esta inobservancia de quienes labran el marco jurídico de nuestro país, debido al desconocimiento de las situaciones fácticas que se desarrollan en la práctica de los procedimientos administrativos que se sustancian en la STRA, se verifican limitaciones que pueden provocar perjuicios a terceros. Esta ausencia de requisitos administrativos prevenientes ha sido desde épocas remotas la razón por la cual se ha propendido a lesionar derechos recaídos sobre terceras personas referentes a sus extensiones de tierra. Lesiones de derechos que destacan en la actualidad, las cuales sobrevinidas por el tiempo y que se siguen cometiendo, ya que se ha observado la dualidad de títulos de propiedad en un mismo terreno rural.

En vista de lo antes expuesto, de igual manera se ha podido verificar que en los trámites administrativos de invasión saltan a la vista este tipo de conflictos, sin embargo, este tipo de trámite que está encaminado a despojar a una persona donde ha estado asentada, es la razón por la cual se afirma que debería considerarse el buscar los medios idóneos de evitar lesionar el derecho a la defensa. En consecuencia, ha quedado evidenciado que el trámite de invasión transgrede la garantía de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica del denunciado y de terceras personas asentadas dentro del predio materia del proceso. El resultado de esta vulneración del derecho a la defensa en una etapa procesal crucial, so pretexto de otorgar una pronta solución dentro del trámite, se perjudique al denunciado y de terceras personas asentadas dentro del predio materia del proceso en una etapa procesal a hora avanzada que no pueda enmendar.

De los aspectos facticos y jurídicos expuestos en el presente trabajo de titulación, se desprende que los procesos administrativos de invasión por más que se pretendan constituirse rapidez en su actuar, deberán desarrollarse en armonía a los principios constitucionales. Actuar dentro del marco constitucional conllevará a evitar aspectos de desigualdad entre las partes procesales y terceras personas asentadas dentro del predio materia del proceso. En todo proceso judicial o administrativo deberá aplicarse el principio de la debida diligencia, siendo la citación una práctica del ejercicio procesal fundamental para salvaguardar derechos.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ESTADO. - La representación política de la colectividad nacional; para oponerlo a nación, en sentido estricto o conjunto de personas con comunes caracteres culturales, históricos y sociales regidos por las mismas leyes y un solo gobierno. (Diccionario Jurídico Elemental, 1993).

CELERIDAD. - Está representado por las normas que impiden la prolongación

de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales.” (Enciclopedia Jurídica, 2014).

IGUALDAD. - Principio general del derecho que propugna la igualdad de trato de las personas de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a las personas” (Enciclopedia Jurídica, 2014).

PROCESO. - Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal (Diccionario Jurídico Elemental, 1993).

TITULACIÓN. - Serie de documentos que acreditan la propiedad o posesión de una cosa o un derecho. Este tecnicismo, imprescindible, no figura aún en el léxico oficial. Documento o resolución de autoridad que permite el acceso al Registro para probar la propiedad y otros derechos reales (Diccionario Jurídico Elemental, 1993).

LEGISLADOR. - Quien legisla. El que forma o prepara las leyes. El que las aprueba, promulga y da fuerza a tales preceptos generales y obligatorios (Diccionario Jurídico Elemental, 1993).

MALA FE. - Intención perversa. Deslealtad. Doblez. Alevosía. Conciencia antijurídica al obrar. Dolo. Convicción íntima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario; ya por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio (Diccionario Jurídico Elemental, 1993).

MARCO METODOLÓGICO

TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo se basa en un estudio de cohorte cualitativo debido a que recopila y analiza información que permitirá una mejor comprensión de la normativa jurídica, conceptos y definiciones relacionados al tema de investigación. Lo anterior permitirá validar la premisa y fundamentar jurídicamente la necesidad de la reforma planteada como objetivo general del estudio.

La investigación con esta metodología se hace conveniente cuando se desea conocer las razones por las que los individuos (aisladamente o en grupos: consumidores, empelados, sectores de actividad...) actúan de la forma en que lo hacen, tanto en lo cotidiano, como cuando un suceso irrumpe de forma tal que pueda dar lugar a cambios en la percepción que tienen de las cosas. (Báez y Pérez de Tudela, , 2007, p. 24)

MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

EXPLORATORIO: debido a que se ha procedido a indagar, investigar y estudiar mediante el análisis de doctrina y normativa.

DESCRIPTIVO: porque describe y analiza de manera detallada la normativa jurídica en la que se desarrolla el objeto de estudio.

ANÁLISIS-SÍNTESIS: es un método transversal debido a que se procedió analizar la doctrina y normativa que fundamente la propuesta.

ALCANCE EXPLICATIVO: Explicativo, ya que es más que una sencilla descripción de conceptos o la relación entre ellos, sino que busca una respuesta referente a la causa de un suceso.

UNIDADES DE ANÁLISIS

CATEGORIAS	DIMENSIONES	UNIDADES DE ANALISIS
Derecho Administrativo	Constitución de la República del Ecuador del 2009	Art. 66,71,72,275,276,282,319,320,321, 323,324
	Código Civil Ecuatoriano del 2005	Art. 599
	Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del 2016	Art. 4, 117, 118, 119, 120, 121 y 126
	Código Orgánico General de Procesos	Art 4
	Código Orgánico Integral Penal	Art. 201
	Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales	Art.163

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

En el Ecuador desde la Constitución de 1830 se consagró la figura de la propiedad, y en su Art.62 indicaba que “nadie puede ser privado de su propiedad, ni ser aplicada a la misma a ningún uso público sin consentimiento y sin recibir compensaciones justas a juicio de buen varón”. Se evidencia que desde la primera constitución el Estado busca establecer límites a la propiedad con efectos de uso público, garantizando sobre todo los beneficios del ciudadano y que exista una justa compensación económica. La Constitución de 1929 establece como

derecho fundamental el derecho de propiedad.

Según la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 321 indica “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”. Por otro lado, El Código Civil Ecuatoriano (Congreso Nacional, 2005) en su Art. 599 establece que “el dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”.

Se observa que el Estado ecuatoriano en su Código Civil define el termino propiedad y le da atributos, y se evidencia que la propiedad es un término genérico para tratar el derecho real que puede recaer sobre bienes corporales e incorporales, y es el dominio que recae únicamente sobre los bienes corporales. Es imperioso indicar que los términos dominio y propiedad significan los mismo para efectos del Código Civil del 2005. El art. 599 del Código Civil brinda una definición de dominio en donde confirma que se llama también propiedad, y que es el derecho real, en una cosa corporal para gozar y disponer de ella sin dejar de respetar la ley y el derecho ajeno sea este individual o social. El derecho real que trata el art. 599 se debe entender como un privilegio, poder que gana fuerza y tiene un individuo sobre otro o una cosa que ha sido legitimado por la sociedad a través de la Ley.

A partir de la Constitución del 2008 se introdujeron cambios relevantes en el catálogo de derechos constitucionales; se eliminó la jerarquización de los derechos en grupos clásicos (derechos civiles, políticos, económicos) y se estableció que todos los derechos son justiciables, entre otros. De esta manera, la carta magna agrupa los derechos constitucionales de la siguiente forma: derechos del buen vivir, derechos de participación, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, derechos de

libertad, derechos de la naturaleza, derechos de protección.

Dentro de esta clasificación de derechos constitucionales, la propiedad es un derecho de libertad, reconocido y garantizado a todos en los siguientes términos:

Se reconoce y garantiza a las personas: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. (Constitución de la República del Ecuador, 1998) Art. 66 numeral 26.

A continuación, se mencionan las referencias a la propiedad que existe dentro de la Constitución del 2008 en los siguientes artículos:

- El Estado normará el uso y acceso a la tierra y deberá cumplir con la función social y ambiental, un fondo nacional de tierra establecido por ley regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. (artículo 282)
- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberán cumplir su función social. (artículo 321)
- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con las leyes. Se prohíbe cualquier forma de confiscación. (artículo 323)
- El Estado garantizará los derechos y oportunidades de forma igualitaria de hombres y mujeres en el acceso a la propiedad en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal. (artículo 324)

Respecto de la propiedad ancestral el mismo cuerpo legal señala que:

- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (artículo 71)
- La naturaleza tiene derecho de restauración que será independiente de la obligación que tiene el estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. (artículo 72)

Como se mencionó la propiedad es un derecho de libertad, pero también puede ser analizado desde la perspectiva económica, pues la disposición del Art. 66, numeral 26, se complementa con lo que establecen los artículos 275, 276, 319 y 320 de la Constitución, relativos al régimen de desarrollo y específicamente al régimen del trabajo y la producción.

A raíz de los errores que conllevo la aplicación de la Ley de Desarrollo Agrario, la Asamblea Nacional se vio en la obligación de aprobar la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Su aplicación busco regular la propiedad privada y brindar las garantías del derecho de propiedad de predios del sector rural, sean estas propiedades pública, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta prevista en el artículo 321, de la Constitución de la República. Según esta Ley este derecho recae sobre el dueño cuando se evidencia el cumplimiento de la función social y ambiental de la tierra rural.

La propiedad rural es definida por la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, 2016:

Artículo 4: Es una extensión territorial que está ubicada fuera del área urbana, donde sus condiciones biofísicas y ambientales pueden ser utilizadas en producción agrícola, pecuaria, forestal, silvícola o acuícola, actividades recreativas, ecoturísticas, de conserva y protección agraria y demás actividades productivas, se exceptúan las áreas

reservadas de seguridad, las áreas protegidas, las de protección y conservación hídrica, bosques, vegetación, protectores públicos, privados y comunitarios, patrimonios forestales del Estado y todo cuando estuviere reconocido y declarado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Del articulado anterior se deduce que, para fines de la Ley, las tierras rurales son aquellas que por su ubicación geográfica en espacios no urbanos, y condiciones, pueden ser destinadas a actividades productivas.

En este escenario en el cual el Estado garantiza en varios instrumentos que la propiedad es un derecho fundamental, el mismo se ve afectado por un problema social muy conocido y novedoso como lo es la invasión de tierras. Desde la promulgación de la Ley de Desarrollo Agrario en 1994 se ingresó a un modo capitalista de administrar las tierras, es decir, que se dejó atrás el latifundio y se perfeccionó el desarrollo agrario que consistía en el cambio de las instituciones agrarias, de las técnicas de producción; además se realizó un cambio estructural cuyo objetivo era promover y fortalecer la economía agropecuaria para mejorar la calidad de vida de los sujetos involucrados.

Los fines del desarrollo agrario, tales como: producir más, mejorar la calidad de producción, obtener una mayor productividad, incrementar la riqueza nacional, cambiar profundamente las instituciones y las actitudes sociales, mejorar cualitativamente el nivel de vida de la población y el bienestar general; se vio afectado por invasiones de tierras agrícolas rurales de propiedad privada por sujetos invasores que querían adueñarse o posesionarse ilegítimamente de tierras rurales agrícolas, sean estas de propiedad privada o pública.

Si bien es cierto el Estado debe garantizar a todo individuo y más aún a su propietario de igual manera a su posesionario de buena fe y administrador del predio el derecho fundamental a la propiedad privada, pero no es así del todo, debido a que existen invasores que realizan la

ocupación de la tierra de manera clandestina con el objetivo de apoderarse arbitrariamente de una propiedad privada rural ajena.

El origen de la invasión de tierras como normativa se da mediante Decreto Supremo No. 507 del 15 de mayo de 1974, por el dictador General Guillermo Rodríguez Lara, publicado en el Registro Oficial No. 557 del 21 de mayo de 1974, misma que establecía en su Art. 7 “El IERAC, al aplicar la Ley de Reforma Agraria, en las regiones y zonas descritas, respetará y hará respetar los predios que cumplan con la función social y reprimirá incluso con el apoyo de la Fuerza Pública, toda invasión de tierras”. (Registro Oficial No. 557 del 21 de mayo de 1974).

La invasión de tierras rurales y su procedimiento se encuentra previsto en los arts. 117, 118, 119, 120, 121 y 126 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, promulgada en el registro oficial No. 711, de fecha lunes 14 de marzo del 2016.

La sustanciación de los procesos administrativos de invasión de tierras rurales se lo realiza en estricto apego a las normas establecidas por la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento. Además de aquello para su sustanciación se aplica el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Con la aprobación del Código Orgánico General de Procesos, en el Registro Oficial 506, del viernes 22 de mayo del 2015, que en su Art. 4 dispone que la sustanciación de las causas en todas sus instancias, fases y diligencias se desarrollará mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito, podemos deducir que la sustanciación de las causas de invasión se realizará mediante la aplicación del sistema oral, a través de audiencias orales.

En materia penal la invasión de tierras se encuentra tipificada en el artículo 201 de Código Orgánico Integral Penal, que se denuncia ante la Fiscalía Provincial, en la fase de investigación previa se deberá reunir todos los elementos de convicción de cargo y de descargo a fin de

formular cargos, por otro lado la acusación y sustanciación del proceso de invasión se lo realizará ante la Unidad Judicial de Garantías Penales y Tribunal de Garantías Penales, respectivamente, cumpliendo las etapas del procedimiento penal.

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales manifiesta que la invasión de tierras es “el acto arbitrario de apoderamiento o toma de tierras con o sin fuerza, con violencia o clandestinidad o por la vía de hecho, de un predio rural en contra de la voluntad de su dueño, poseedor o administrador”. Se puede deducir que la invasión de tierra siempre genera actos violentos que perjudica materialmente a los propietarios, es decir, se destruye propiedad privada como linderos, caminos, construcciones, cercas, etc. Las instituciones del Estado no garantizan del todo los derechos a una distribución justa y equitativa de las tierras rurales de aquellos sujetos que están en posesión sin contar con los títulos de dominio que brinden garantías a su propiedad y si los tienen, se ven amedrentados por invasores que anhelan apoderarse de sus tierras.

La invasión de tierra es un problema social grave a nivel de nacional y de Latinoamérica; los invasores se caracterizan por ser de escasos recursos económicos con la aspiración de obtener arbitrariamente una propiedad privada y en otros casos con la ambición de generar riquezas con la acumulación de grandes cantidades de tierras rurales, lo anterior se genera por la falta de titularidad de dominio y por la falta de celeridad en los tramites de adjudicación de tierras que otorga la Subsecretaria de Tierras de Reformas Agraria del MAGAP.

La mayoría de las personas que han denunciado y han iniciado un proceso legal por invasión de tierras, terminan decepcionados y agotados del desgaste del proceso, debido a que suele demorar el proceso que puede durar años. En la actualidad se ha generado un problema a nivel probatorio para los patrocinadores de este tipo de causas. Lo anterior es producto del desconocimiento del derecho probatorio en materia agraria, ya que la inspección ocular técnica

en materia agraria es un sistema jurídico donde el procedimiento es de campo y juramentado, realizado por el perito cuyo informe será la única fuente de evidencia que servirá para la correspondiente resolución en cada uno de los procesos de invasión de tierras rurales.

Es evidente que el desconocimiento del valor probatorio dentro de un proceso administrativo de invasión afecta al debido proceso y vulnera la defensa del denunciado. Es importante que la prueba sea procedente y que el perito en su informe pericial determine la existencia de la invasión del predio rural y la responsabilidad del invasor que obviamente debe ser la persona denunciada. En la actualidad el informe pericial constituye la única prueba fundamental para que la administración resuelva si existe o no la invasión del predio rural y si existe la responsabilidad del invasor. En caso de existir la invasión, el director o su delegado de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, está en la obligación de remitir el expediente administrativo conforme lo establece el artículo 121 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en concordancia con el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal, ante la Fiscalía General del Estado, para que procedan con la acusación en la vía penal.

Nuestra legislación ha incorporado un trámite legal ágil que tiene por objeto el garantizar los derechos recaídos sobre las personas con respecto a los bienes circunscritos en zona rural, tanto como los derechos reconocidos sobre dichos predios. Dicho trámite tiene como característica o finalidad garantizar un derecho justificado por el administrado peticionario sobre el predio. Es decir, al momento en que la administración acepta a trámite su petición o denuncia está reconociendo el derecho recaído sobre la propiedad, sea este, de posesión, tenencia o dominio.

El 14 de marzo de 2016 entró en vigencia la nueva Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la cual tiene por objeto regular la posesión, propiedad y tenencia de la

tierra, y en este sentido, otorgar seguridad jurídica a los titulares del derecho en relación a sus predios. Habiéndose expedido dicha norma orgánica, en lo posterior se constituyó de manera coadyuvante su respectivo reglamento, para luego establecer de manera taxativa el procedimiento mediante la expedición del “Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales”, dado mediante Acuerdo No. 73, suscrito por Javier Ponce Cevallos, ex Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Norma en la cual se especificaron diversos parámetros para encaminar el procedimiento de todos los trámites que tiene competencia la STRA.

De lo expuesto en el referido “Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales”, en lo que respecta al trámite administrativo de invasión, en su Art. 163, se desprende que como requisito primordial para su aceptación, no corresponde denunciar la invasión cuando ha excedido los 90 días desde haberse perpetrado dicho acto arbitrario. Sin embargo, para el caso de encontrarse dentro del plazo establecido en la ley, la autoridad administrativa, requiere como requisitos fundamental para su aceptación a trámite la respectiva documentación, como escritura y certificado de historia de dominio expedido por el registro de la propiedad correspondiente, para el caso de propietarios; y, declaración juramenta en la cual indique el tiempo de posesión o tenencia y linderos del predio, para el caso de posesionarios o tenedores, respectivamente. Sin menoscabo, de que es indispensable el certificado expedido por el catastro municipal en el cual acredite que el predio se encuentra dentro de zona rural, del cual nace la competencia de la Autoridad Agraria Nacional.

Debido a la existencia del referido manual, mediante el cual se establece el procedimiento para la sustanciación de los trámites administrativos de invasión, se puede denotar claridad en el desarrollo de dichos procesos. Por lo que las partes procesales podrán contrastar con el indicado manual si el procedimiento se está desarrollando apegado a derecho, ya que es un

trámite sencillo y breve. Más aun para las Autoridades Administrativas, de quienes se entiende son personas con la experticia necesaria para que se lleve a cabo el buen manejo del trámite.

En cuanto al inicio del trámite administrativo de invasión, este se da por la denuncia realizada por el propietario, posesionario o tenedor de un terreno, quien lo presenta ante la Dirección Agropecuaria de la provincia donde se encuentra circunscrito el bien. Una vez puesto en físico dicha denuncia ante la autoridad administrativa, con la documentación aparejada a la misma, esta procede a expedir un acto administrativo en el cual avoca conocimiento de la causa y de reunir los requisitos de ley, dicha autoridad administrativa procede a aceptar a trámite la denuncia y en ese mismo acto ordenar una inspección en el sitio. Es importante considerar que al momento de aceptar a trámite la denuncia de invasión, este acto expedido por la autoridad administrativa tiene un efecto de reconocimiento de derechos, por el cual queda establecido que el denunciante de manera documentada ha justificado ante la autoridad los derechos que ostenta sobre el bien materia de su petición.

Consecuentemente, una vez aceptada el trámite la denuncia de invasión, se da inicio a un trámite que tiene como finalidad garantizar el derecho de la persona de quien en la etapa inicial se reconoció. En tal virtud, la autoridad administrativa envía un delegado o técnico al predio a verificar los hechos denunciados, a efecto de tener constancia si efectivamente han existido las lesiones en la propiedad de quien las ostenta. Dicha verificación a la cual la norma la denomina como inspección, tiene como objeto únicamente el de verificar los hechos que ha manifestado el peticionario en su denuncia.

En el momento que se lleva a cabo la diligencia de inspección, adicionalmente se deberá realizar la citación a los denunciados, que según lo señala el Art. 166 del referido manual de procedimiento, el técnico deberá entregar una boleta de citación a quienes en contra se planteó la denuncia, con copia de la misma y demás documentos contemplados como requerimientos

para poder ser aceptada a trámite la denuncia. Sin embargo desde este punto nace una dicotomía entre la realidad de los hechos y el artilugio jurídico para pretender distorsionar la verdad y conllevar a la autoridad administrativa al error. Es relevante manifestar que conforme lo señala el referido manual de procedimiento, el técnico está limitado al ejercicio de verificar los hechos contenidos en la denuncia.

Se ha constatado en la actualidad que en diversos trámites se ha distorsionado la verdad de la situación jurídica que atraviesan los predios. Quienes supuestamente se sienten lesionados de sus derechos sobre sus bienes, estos plantean denuncias de invasión cuando no es la vía jurídica correspondiente para estas acciones administrativas. Como en el caso de personas que ya gozan de un derecho sobre determinado bien, ya sea esta una posesión pacífica e ininterrumpida de más de 15 años, o en el caso de conflicto de linderos.

Estas situaciones jurídicas que atañen a un predio, se ha visto inmersa en decisiones o artilugios recurridos por abogados que según el procedimiento establecido en la norma, se presta para perjudicar a otras personas que tienen algún tipo de postura o derecho dentro del predio objeto del trámite de invasión. Es justamente, ese mecanismo de procedimiento que no justifica plenamente un orden de rango constitucional, en vista de que el único medio asistido por la ley en cuanto a poner en conocimiento a la contraparte es mediante la diligencia de inspección. Dicha diligencia de inspección que puede ser distorsionada o mal encaminada por el propietario, posesionario o tenedor del predio, quien en realidad conoce el trasfondo y la totalidad de la situación jurídica del predio.

Es de conocimiento público, que, con respecto a la identidad de nuestros predios, desde épocas remotas, no contábamos con los aparatos sofisticados para poder determinar con exactitud el predio al cual le corresponde quien tiene derechos sobre el mismo. En esta situación, se ha visto incluso predios que se identifican sus linderos con árboles de distinta

clase, ríos, y otros escenarios inherentes al campo. Sin embargo, dichas medidas, colindantes, linderos, constan en escrituras o instrumentos jurídicos formales que incluso resultan inscritos en los registros de la propiedad correspondientes.

Así también, se puede observar que, en virtud de estas falencias, en cuanto a verificar la identidad de los predios, han sido oportunidades para que personas mal intencionadas o también quienes adquirieron un derecho sobre el bien, hayan sido objeto de adjudicaciones a su favor por parte del M.A.G., o mediante una sentencia de un juez. Cabe aclarar que dentro de un proceso de adjudicación corresponde expedir un título o adjudicar a una persona que se ha asentado de manera física dentro del predio con una posesión mínima de cinco años, de manera pacífica e ininterrumpida, y sobre todo que el predio sea de propiedad estatal, es decir que no afecte propiedad privada. Provenientemente, es innegable reconocer que hasta en la actualidad se han dado adjudicaciones, dentro de propiedad que no necesariamente han sido predios estatales; dichas adjudicaciones pudiendo haber sido expedidas de mala fe o por negligencia de quienes actuaron dentro del proceso.

Consecuentemente, en vista de que dicho trámite administrativo de invasión es un proceso sobre el cual se reconoce un derecho en el momento en que se acepta a dicha denuncia, este se ha instaurado por la diversidad de derechos que pueden existir sobre una propiedad. Como en el caso del posesionario, ya que este por la razón que fuere no ha podido conseguir legalizar su terreno, pero por el tiempo con ánimo de señor y dueño se ha encontrado dentro del mismo. Así también como en el caso del tenedor que se encuentra administrando una propiedad por representación de una tercera persona.

Es decir, pueden existir diversos derechos recaídos sobre un predio, en el cual una persona de manera anticipada y de mala fe puede recurrir a esta vía administrativa a efecto de pretender solucionar el conflicto y lesionar otro derecho adquirido sobre el predio objeto de su

denuncia. En este sentido, al prestarse dentro del desarrollo del proceso de esta vía administrativa, una falencia en la práctica de la diligencia de citación a los denunciados puede propender a que se lesionen otros derechos recaídos en el predio objeto del trámite, para en lo posterior mediante una resolución expedida por la autoridad administrativa, ser desalojados, sin haber comparecido dentro de la causa por desconocimiento de la misma.

El referido manual de procedimientos establece que, una vez realizada la diligencia de inspección, el técnico dejará constancia de la citación a los denunciados. No obstante, en diversos escenarios se ha evidenciado que en las denuncias de invasión figuran supuestos nombres que en realidad no se encuentran físicamente en el sector, y son notificadas personas que no corresponden al conflicto de tierras. Como también, en el peor de los escenarios no se ha citado en legal y debida forma a quienes habitan dentro del predio por no encontrarse en el momento de la diligencia de inspección.

En este sentido, es tangible apreciar que la celeridad de la norma se convierte en un artilugio jurídico para vulnerar otros derechos recaídos en una propiedad, ya que no contempla un mecanismo efectivo que salvaguarde el derecho de los denunciados u otras personas que también ostenten derechos sobre el bien materia de la causa. Es muy importante constituir dentro de la rama procesal herramientas jurídicas equilibradas y sobre todo justas amparadas en los principios constitucionales del debido proceso. La limitación o el alcance de una norma no pueden exponer el derecho de las personas, ya que no se consolidaría su naturaleza de ser un beneficio para la sociedad.

La administración pública al someterse a la norma que propenda a vulnerar un derecho, estará actuando a su tenor literal, no obstante su acción omite el reconocimiento de otros derechos. Por lo que, la conclusión que contenga un informe de inspección, siendo en este sentido, parcializado a favor del denunciante, ocasionará que la autoridad administrativa

resuelva ordenar el desalojo de toda persona que no sea quien denunció. Consecuentemente, con una orden expedida por esta autoridad administrativa, será ejecutada por la Intendencia de Policía, ocasionándose el desalojo arbitrario de una persona que ha desconocido la existencia de un proceso de invasión, en el cual debió haber comparecido y no lo hizo por desconocimiento a razón de la falta de la debida citación.

En conclusión, pese a que el cuerpo normativo ut supra instauró una mejora y celeridad en el desenvolvimiento de estos procedimientos, se ha podido denotar que en el trámite de invasión no se establecen los términos y oportunidades jurídicas pertinentes. Dentro del desarrollo del indicado trámite no faculta a las personas denunciadas o terceras personas encontradas dentro del predio, el poder defenderse conforme al debido proceso instituido en la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, la ejecución de la resolución puede propender a que se desalojen personas que también tengan derechos adquiridos sobre el bien materia del proceso.

PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA

Tomando en consideración que el Art. 166 del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia del Tierras Rurales, establece de manera exigua que para efectos de la citación dicha diligencia se llevará a cabo mediante la entrega de las boletas de citación a los denunciados, sin embargo, es imprescindible comprender que dicha normativa no constituye un diferente actuar por parte de la administración en caso de que terceras personas no consideradas dentro de la denuncia o petición inicial se encuentren dentro del predio objeto del trámite administrativo. Situación que ha propendido a que existan vulneraciones del derecho al debido proceso, en virtud de que terceros ya sea propietarios o posesionarios de manera pacífica e ininterrumpida por un considerable tiempo que se han encontrado dentro del predio en controversia, no han podido defenderse en legal y debida forma por una falencia en la citación. En consecuencia, es importante destacar que pese a la instauración de garantías básicas que se encuentran contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, existan normativas que no guardan armonía con la intención de la referida Carta Magna.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, hace mención a un conjunto de presupuestos que deben considerarse como igualdad de condiciones de las partes procesales dentro de un proceso. Este conjunto de normas de ámbito constitucional tiene como finalidad de obligar al estado a efecto de que por medio de las instituciones públicas se garantice el derecho de los intervinientes dentro de un procedimiento pudiendo ser este judicial o de ámbito administrativo. Estableciéndose este esquema jurídico como derecho a la defensa, el cual permite que las partes procesales puedan sustentar sus pretensiones y ser escuchados de igual forma dentro del desarrollo de un juicio o en el presente caso un trámite administrativo; situación que no se podría efectuar sin la comparecencia de todos los involucrados por una falencia en las

citaciones.

El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 53 manifiesta que *“La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ella. Se realizará de forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador...”*. En este sentido, es importante resaltar que cuando no existe una debida citación a todas las personas que se encuentran inmiscuidas en un conflicto o tienen intereses por el cual deberían inmiscuirse también dentro de un proceso administrativo o judicial, existe una vulneración al derecho a la defensa. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.0 389-16-SEP-CC, caso N.0 0398-11-EP, argumenta que *“se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada...”*.

En consecuencia, se ha verificado el incorrecto desarrollo del procedimiento administrativo con respecto a la deficiente práctica de la diligencia de citación y contrastando con la fundamentación teórica y pragmática jurídica sobre la base del derecho constitucional al debido proceso, siendo además una condición que propende a la vulneración de los mismos. Deviniendo al presente estudio, es importante destacar la facultad que establece la Constitución de la República del Ecuador a los ministros de estado a efecto de que puedan emitir las respectivas normativas con la finalidad de salvaguardar los derechos de los administrados en todos los procedimientos. El numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribuciones de los ministros de estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a*

su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”.

Realizado el análisis jurídico que argumenta y sustenta la necesidad de una reforma al artículo 166 del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales, se fundamenta además la facultad que establece la norma constitucional a favor del Ministro de Agricultura y Ganadería, Autoridad Agraria Nacional para que la lleve a efecto. Es necesario precisar que mediante la invocada reforma debe establecerse además que el funcionario quien funge como técnico del ministerio de ramo, deba realizar una diligencia de citación en legal y debida forma hacia los denunciados y/o terceras personas que se encuentren dentro del predio materia de la denuncia de invasión. Teniendo como finalidad el estricto cumplimiento de que se garantice el derecho a la defensa de otras personas no consideradas en la denuncia de invasión, el técnico deberá dejar constancia que ha recorrido la totalidad del lote de terreno verificando a toda persona que se encuentre dentro del mismo, a quienes deberá hacer conocer de la denuncia de invasión que se está tramitando con relación al bien inmueble.

Consecuentemente, la reforma debe establecerse de la siguiente forma:

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

ACUERDA:

Expedir la reforma el Art. 166 del Acuerdo Ministerial No. 073, de 05 de abril de 2017, referente al *“Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales, establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General”.*

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el artículo Art. 166 del Acuerdo Ministerial No.

073, de 05 de abril de 2017, referente al “*Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales, establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General*”, para quedar como sigue:

Art. 166.- De la notificación y citación.- Una vez emitida la providencia en la que se avoca conocimiento, el funcionario responsable notificará al denunciante en el casillero judicial o correo electrónico que para el efecto ha establecido en la denuncia de invasión; debiendo dejar sentada la razón de notificación en autos del proceso. La citación a la o las personas denunciadas y/a toda persona que se encontrare dentro del predio se realizará el día de la inspección de campo en el predio. El técnico que realizará la inspección entregará la boleta de citación al o los denunciados y a toda persona que se encontrare dentro del predio materia del trámite administrativo de invasión. La boleta de citación será acompañada con copias de la denuncia de invasión y los documentos solicitados al denunciante en el artículo 163 del Acuerdo Ministerial No. 073, de 05 de abril de 2017, referente al “*Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales, establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General*”.

El técnico dejará constancia en su informe de la citación realizada al o los denunciados y a toda persona que encontró en el recorrido de la totalidad del predio materia de la denuncia de invasión.

En caso de no haberse podido realizar por parte del técnico las respectivas citaciones a todas las personas que se encontraren dentro del predio objeto del proceso administrativo; como de no haberse recorrido en su totalidad para el efecto, se dejará constancia en su informe.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de 2020.

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONCLUSIONES:

Existen diversos pronunciamientos de Corte Constitucional del Ecuador que avalan la importancia que debe darse al derecho al debido proceso dentro de las actuaciones de los administradores de justicia, ya sea en el ámbito administrativo o judicial; ya que consideran que es una lesión grave el vulnerarlo, en virtud de que las partes procesales deben tener las mismas oportunidades para comparecer dentro un proceso.

Mediante el presente trabajo de investigación se ha podido denotar la existencia de normas que no guardan armonía con los principios básicos constitucionales, como en el presente caso el derecho al debido proceso, lo cual no puede tolerarse so pena de que un trámite administrativo por más expedito que intente establecerse, pueda propender a vulnerar derechos de orden constitucional.

De la verificación al desarrollo del trámite administrativo de invasión se desprende que existe una falencia en cuanto a la realización de las citaciones, lo cual conduce a que los procesos administrativos de invasión se declaren nulos por la comparecencia posterior de personas que no fueron citadas en legal y debida forma; en tal virtud, es procedente la aplicación de reformas que tengan como finalidad el salvaguardar los derechos al debido proceso de toda persona que se encuentre comprendida dentro de un conflicto de esta índole.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional (2016). Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales. Quito: Registro Oficial 711.
- Azcargorta, U. (2000). Derecho de Propiedad. Editorial UNP: Piura – Perú.
- Cabanellas, G. (1999). Diccionario jurídico elemental. Editorial Heliasta: Buenos Aires – Argentina.
- Carrión Eguiguren, E. (1982). Curso de derecho civil de los bienes. Cuarta Edición. Quito, Ecuador: Ediciones de la Universidad Católica.
- Congreso Constituyente (1917). Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Querétaro: Diario Oficial de la Federación.
- Congreso Nacional (2005). Código Civil. Quito: Suplemento Registro Oficial 46.
- Constitución de la República del Ecuador. (1998). Registro Oficial 1 del 11 de agosto de 1998.
- Constitución del Estado de Ecuador. (1929). Decreto de la Asamblea Nacional del 26 de marzo de 1929.
- De Ibarrola, A. (2004). Cosas y Sucesiones. México D.F: Editorial Porrúa.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas (1994). Tomo VI, Edit. Heliasta
- Diccionario jurídico elemental (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Obtenido de [https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario- juridicoelementalguillermocabanellas](https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas)
- Eguiguren, G. (2008). Derecho de Propiedad en el Ecuador. Quito: Corporacion Editora Nacional.
- Enciclopedia jurídica. (2014). Enciclopedia Jurídica. Obtenido de <http://www.encyclopedia->

juridica.biz14.com/

Fundación Tomas Moro (2007). Diccionario jurídico ESPASA. Editorial Calpe-Espasa: Madrid – España.

Gallegos, E. (2004). Bienes y Derechos Reales. Bogota: IURE , Editores

García, J. (2016). Análisis Jurídico del Derecho a la Propiedad. La Hora, Revista Judicial Derecho Ecuador.

La Borne, J. (1999). Manual Jurídico de los Derechos Reales. Editorial CETI.

Lara, A., y Mendoza, M. (2017). Derecho Romano. Recuperado el 24 de agosto del 2017 de VLex: https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/*/la+propiedad+derecho+romano/WW/vid/314558521

Larrea Holguín, J. (2008). Manual elemental de Derecho Civil del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Maricarmen, L. (2016). El Universal. Disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/blogs/observatorio-nacional-ciudadano/2016/05/9/conflicto-con-la-tenencia-de-la-tierra>

Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (2017). Acuerdo 73 Manual de procedimientos y trámites administrativos en materia de tierras rurales. Quito: Edición Especial 1008.

Moreno, V. (2010). Sobre el derecho de defensa. Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El derecho de Defensa. España. Disponible en <http://issuu.com/tirantloblanch/docs/d6852e84cec7e8d9a71a943fc2f8bfd1>

Parraguez, L. (1997). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Volumen I. Ecuador: Ediciones UTPL Ciencias Jurídicas.

Parraguez, L. (1997). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Volumen I. Ecuador: Ediciones UTPL Ciencias Jurídicas.

Peñailillo, D. (s/f). La Propiedad, concepto, evolución y caracteres. Recuperado el 30 de agosto del 2017 de VLex: https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/*/la+propiedad+concepto/WW/vid/275274371

Pérez, G. (2014). Primer ensayo sobre la función ambiental de la propiedad. Recuperado el 14 de julio del 2017 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/92/primer-ensayo-sobre-la-funcion-ambiental-de-la-propiedad.pdf>

Presidencia de la Republica del Ecuador (2017). Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales. Quito: Segundo Suplemento del Registro Oficial 920.

Rosas, M. (2006). Derecho Agrario. México: Unison.

Torres, L., (2013). El Derecho Constitucional a la Propiedad, la Invasión y el Debido Proceso. Disponible en <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4531/1/TUAMCO005-2013.pdf>

Vásquez, G. (1997). Lecciones de Derecho Agrario. Disponible en https://books.google.com.ec/books?id=NK0_a1TVms0C&printsec=frontcover&dq=derecho+agrario&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj7MqI29PbAhXCyVMKHYPpCRUQ6AEIKzAB#v=onepage&q=derecho%20agrario&



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

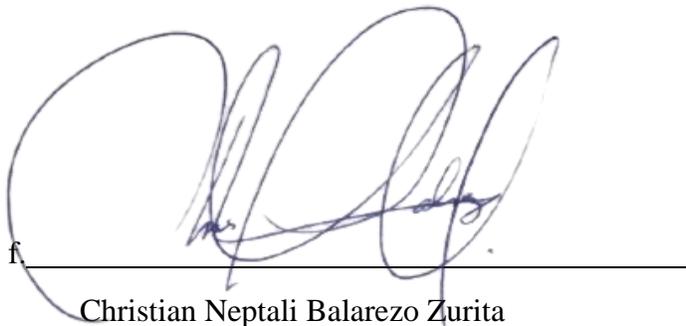
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Christian Neptali Balarezo Zurita**, con C.C: # 0705171858 autor del trabajo de titulación: Vulneración del derecho a la defensa del denunciado y terceras personas dentro del trámite administrativo de invasión, establecido como solicitud administrativa en la Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales. previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de agosto de 2020



f. _____

Christian Neptali Balarezo Zurita
C.C: 0705171858



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Vulneración del derecho a la defensa del denunciado y terceras personas dentro del trámite administrativo de invasión, establecido como solicitud administrativa en la Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales		
AUTORA	Christian Neptali Balarezo Zurita		
REVISORA/TUTOR	Ab. Nuria Pérez Puig, PhD. / Dr. Juan Carlos Vivar A.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA:	Maestría en Derecho mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de agosto del 2020	No. DE PÁGINAS:	75
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVES	Derecho administrativo-propiedad-invasión de tierras		
RESUMEN	<p>En el Ecuador ha existido desde la antigüedad las luchas campesinas por las tierras; situación que en la actualidad no ha fenecido, muchas de ellas llevaron a juicios y a la organización de movimientos populares. Es decir, el derecho sobre las tierras ha sido un punto de controversia dentro de la legislación del Ecuador, debido a la diversidad de figuras jurídicas que pueden haber adquirido las personas sobre determinado bien. Por lo anterior expuesto el autor plantea la siguiente investigación que tiene como objetivo general reformar el artículo 166 del Manual de Procedimientos Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales, estableciendo que se realice una diligencia de citación en legal y debida forma hacia los denunciados y/o terceras personas que se encuentren dentro del predio materia de la denuncia de invasión, a fin de que se garantice el derecho a la defensa. El tipo de investigación es de cohorte cualitativo debido a que recopila y analiza información que permitirá una mejor comprensión de la normativa jurídica.; se aplicó los métodos exploratorio, descriptivo, análisis-síntesis, y explicativo. Se ha podido denotar que en el trámite de invasión no se establecen los términos y oportunidades jurídicas pertinentes. Dentro del desarrollo del indicado trámite no faculta a las personas denunciadas o terceras personas encontradas dentro del predio, el poder defenderse conforme al debido proceso instituido en la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, la ejecución de la resolución puede propender a que se desalojen personas que también tengan derechos adquiridos sobre el bien materia del proceso.</p>		
ADJUNTO PDF:	SI <input type="checkbox"/>	NO	
CONTACTO CON AUTORA:	Teléfono: 0996704555	E-mail: lichol3coronel@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	<input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	